



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SUSCRIPCION Anual 9.412 ptas. Semestral 5.408 ptas. Trimestral 3.250 ptas. Ayuntamientos 6.812 ptas. (I.V.A. incluido) FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO SABADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Romualdo Pino Rojo ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 110 pesetas :-: De años anteriores: 220 pesetas	INSERCCIONES 190 ptas. por línea (DIN A-4) 125 ptas. por línea (cuartilla) 3.000 ptas. mínimo Pagos adelantados Carácter de urgencia: Recargo 100% Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1998	Martes 29 de diciembre	Número 246

DIPUTACION PROVINCIAL

SECCION DE CONTRATACION

La Comisión de Gobierno de la Corporación, en sesión celebrada el día 18 de diciembre de 1998, acordó aprobar inicialmente los siguientes proyectos:

29/93. - Tercer proyecto modificado del ensanche y mejora de la carretera BU-P-8132 de Ibeas de Juarros a Pradoluengo. Tramo: P.K. 25,400 al 27,280. Exceso de unidades de obra.

Presupuesto: 9.434.955 pesetas.

58/98. - Acondicionamiento y mejora de la carretera BU-V-1134. Tramo: Pinillos de Esgueva.

Presupuesto: 26.321.183 pesetas.

59/98. - Acondicionamiento y mejora del firme en la carretera BU-V-6015. Tramo: Las Hormazas-Villaute.

Presupuesto: 31.576.543 pesetas.

61/98. - Acondicionamiento del camino de acceso a San Juan del Monte en Miranda de Ebro. (P.K. 0,000-2,894).

Presupuesto: 39.192.498 pesetas.

63/98. - Acondicionamiento del camino de Mata a Robredo Sobresierra.

Presupuesto: 6.125.400 pesetas.

Dichos proyectos se someten a información pública, por término de veinte días, a fin de que puedan presentarse reclamaciones, entendiéndose definitivamente aprobados, si en el referido período no se produjere alegación o reclamación alguna.

Burgos, a 22 de diciembre de 1998. — El Presidente, Vicente Orden Vígara.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número nueve

La Magistrada Juez de Primera Instancia número nueve de Burgos.

Hago saber: Que en autos de juicio ejecutivo, seguidos en este Juzgado al número 188/96, a instancia de la Procurador

doña Mercedes Manero Barriuso, en nombre y representación de Electromontajes Antón, S.L., contra don Oscar Antonio Gil Moncalvillo, sobre reclamación de cantidad, cuantía 709.340 pesetas de principal, más 20.156 pesetas de gastos de protesto y 400.000 pesetas de intereses y costas.

Por resolución dictada con esta fecha, he acordado sacar a la venta en pública subasta, los bienes que después se indicarán, embargados en dicho procedimiento como de la propiedad del demandado, por el precio que para cada una de las subastas que se anuncia, se indica a continuación:

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, en todas ellas los días y en la forma siguiente:

En primera subasta, el día 19 de enero de 1999, a las 10,00 horas, por el precio de tasación.

En segunda subasta, caso de no haber postores en la primera, el día 16 de febrero de 1999, a las 10,00 horas, con rebaja del 25% del precio de tasación.

En tercera subasta, si no hubiera postores en la segunda, el día 10 de marzo de 1999, a las 10,00 horas, sin sujeción a tipo.

Se advierte a los licitadores:

1.º Que no se admitirán posturas que en primera y segunda subasta no cubran las dos terceras partes del tipo de licitación.

2.º Que para tomar parte en la primera o segunda subasta, deberán consignar previamente en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones Judiciales, abierta en el Banco Bilbao-Vizcaya de esta ciudad, haciendo constar el número del procedimiento y el concepto del ingreso, el 20% del tipo de cada subasta, y para la tercera, el 20% del tipo de la segunda, sin cuyo requisito no serán admitidos, presentando en dicho caso el resguardo de ingreso que se expida por indicada Entidad. N.º de cuenta 1.083.

3.º Que el ejecutante podrá tomar parte en las subastas y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar cantidad alguna.

4.º Que en todas las subastas, desde el anuncio hasta su celebración, podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, presentando el resguardo del ingreso efectuado en el Banco y cuenta a que alude la condición segunda.

5.º Que a instancia del acreedor, podrán reservarse las consignaciones de los postores que no resultaren rematantes y que lo admitan y hayan cubierto el tipo de la subasta, a efectos de que si el primer adjudicatario no cumpliera la obligación, pueda aprobarse el remate a favor de los que le sigan por el orden de sus respectivas posturas.

6.º Si por causa de fuerza mayor no pudiera celebrarse alguna de las subastas en el día y hora señalados, se llevará a efecto en el siguiente inmediato hábil, a la misma hora.

7.º De no ser posible la notificación personal a los demandados deudores respecto del lugar, día y hora del remate, quedarán enterados de tales particulares con la publicación del presente edicto.

Bien objeto de subasta:

—Derechos de arrendamiento y traspaso del negocio que gira con el nombre comercial de El Grifo Bungalés, sito en la calle Rey Don Pedro, 31, bajo, de esta ciudad, siendo su propietario don Crescencio Sanz.

Valorado en quinientas mil pesetas (500.000 ptas.).

Dado en Burgos, a 3 de diciembre de 1998. — E./ (ilegible).
— El Secretario (ilegible).

10737. — 5.700

Don Luis Aurelio González Martín, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número nueve de Burgos

Hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de juicio ordinario de menor cuantía número 327/98-E, a instancia de doña Ana María Lima de la Cal, representada por el Procurador señor Prieto Sáez, contra don Fernando Pablo Míguez Ruiz, en privación de patria potestad, que se halla en ignorado paradero, por lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la L.E.C., se emplaza por medio del presente al indicado demandado, a fin de que en el término de diez días contados a partir de su publicación, comparezca en autos por medio de Abogado y Procurador; bajo apercibimiento de que si no comparece, será declarado en rebeldía, dándose por precluido el trámite de contestación a la demanda, siguiendo el pleito su curso, notificándose en la sede del Juzgado las demás resoluciones que se dicten, al amparo de lo dispuesto en los artículos 683 y 685 de la L.E.C.

Y para que sirva de emplazamiento al demandado don Fernando Pablo Míguez Ruiz, expido el presente en Burgos, a 3 de diciembre de 1998. — El Juez, Luis Aurelio González Martín.
— El Secretario (ilegible).

10683. — 3.000

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

Cédula de notificación

Don Jesús Sevillano Hernández, Secretario del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro.

Doy fe: Que en el juicio de faltas número 80/98-A, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

Sentencia: En Miranda de Ebro, a 3 de noviembre de 1998.— La señora doña Begoña Hocasanz, Juez del Juzgado de Instrucción número dos de Miranda de Ebro y su partido, habiendo visto y oído el juicio de faltas número 80/98-A, por estafa, malos tratos y contra el orden público, en el que, con intervención del Ministerio Fiscal, comparecen los denunciados Policías Locales números 2.756 y 2.710, no compareciendo el denunciado Miguel Díaz Cuetos, pese a estar citado en legal forma.

Fallo: Que debo condenar y condeno a Miguel Díaz Cuetos como autor de una falta de estafa prevista y penada en el artículo 623.4.º del Código Penal, a la pena de arresto de dos fines de semana; como autor de una falta de malos tratos, prevista y penada en el artículo 617.2.º del Código Penal, a la pena de arresto de dos fines de semana; y como autor de una falta contra el orden público, prevista y penada en el artículo 634 del

Código Penal, a la pena de multa de cuarenta días con una cuota diaria de 200 pesetas y arresto sustitutorio en caso de insolvencia de veinte días, así como le condeno a que abone las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución con expresión de si la misma es o no firme, recursos que en su caso procedan, órgano de interposición y plazo para la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 248.3 de la LOPJ.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — (Firmado y rubricado por la Juez que la dictó).

Y para que conste y sirva de notificación a Miguel Díaz Cuetos, que se encuentra en ignorado paradero, expido el presente en Miranda de Ebro, a 27 de noviembre de 1998. — El Secretario, Jesús Sevillano Hernández.

10465. — 6.460

ANUNCIOS OFICIALES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

Delegación de Burgos

Providencia y anuncio de subasta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 146 del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/90 de 20 de diciembre, se dispone la venta en subasta de los bienes embargados propiedad de don José Antonio Gutiérrez Ramírez. Expte.: 13083719-GUT.

La subasta se celebrará en el salón de actos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, Delegación de Burgos, calle Vitoria, número 39, el día 3 de febrero de 1999, a las 12,00 horas.

Bien embargado a enajenar:

Lote único. — Piso cuarto izquierda, designado con el número 9 del edificio sito en la calle Sanz Pastor, número 8 de esta ciudad. Se halla situado en la quinta planta del edificio, en parte derecha de dicho edificio, mirando a éste desde la calle. Tiene dos entradas por la escalera común y ocupa una superficie de 208 m.². Corresponde como accesorio a este piso, la buhardilla señalada con el número 8 de las situadas en la última o sexta planta del edificio. El piso descrito está actualmente distribuido y habilitado en dos viviendas.

Inscrito en el Registro de la Propiedad número uno de Burgos, al tomo 3.838, libro 543, folio 90, finca 797.0.

Cargas:

Hipoteca a favor del Banco Hipotecario, S.A., para garantizar un préstamo de trece millones de pesetas de capital más intereses y costas. (Según certificado del Banco Hipotecario de fecha 23 de noviembre de 1998, la cantidad total pendiente asciende a 13.013.358 pesetas).

Tipo de subasta: 7.226.642 pesetas.

El valor de las pujas será de 100.000 pesetas, considerando el tipo de subasta fijado.

En cumplimiento del citado precepto, se publica el presente anuncio y se advierte a las personas que deseen tomar parte en la subasta lo siguiente:

1.º Todo licitador habrá de constituir ante la mesa de subasta el preceptivo depósito de garantía, que será, al menos, el 20 por 100 del tipo de aquélla, advirtiéndoles que dicho depósito se ingresará en firme en el Tesoro si los adjudicatarios no satisfacen el precio del remate sin perjuicio de las responsabilidades

en que incurran por los mayores perjuicios que sobre el importe de la fianza originase la ineffectividad de la adjudicación.

2.º Se advierte que la subasta se suspenderá en cualquier momento anterior al de la adjudicación de los bienes, si se hace el pago de la deuda, intereses y costas del procedimiento.

3.º Los licitadores habrán de conformarse con los títulos de propiedad que sean aportados al expediente, que podrán ser examinados en la Delegación de la A.E.A.T. de Burgos, en horario de oficina hasta una hora antes de la señalada para la celebración de la subasta.

4.º El rematante deberá entregar en el acto de la adjudicación, o dentro de los cinco días siguientes, la diferencia entre el depósito constituido y el precio de la adjudicación.

5.º Las cargas y gravámenes anteriores y preferentes al crédito del actor, quedarán subsistentes y sin cancelar, entendiéndose que el rematante las acepta y queda subrogado en la responsabilidad de las mismas sin destinarse a su extinción el precio del remate.

6.º En cualquier momento posterior a finalizar la primera subasta la mesa se reserva la posibilidad de realizar una segunda licitación así como la venta mediante gestión y adjudicación directa, cuando los bienes no hayan sido adjudicados en la subasta.

7.º Desde el anuncio de subasta, hasta una hora antes de la celebración de la misma, podrán hacerse posturas por escrito, en sobre cerrado, en el que se expresará el precio máximo ofrecido por el licitador. Los sobres deberán presentarse en el Registro General de la A.E.A.T., debiendo incluirse en el mismo, cheque conformado a favor del Tesoro Público por el importe del preceptivo depósito.

8.º Los deudores con domicilio desconocido, los declarados en rebeldía, así como los acreedores hipotecarios y pignoraticios desconocidos, se tendrán por notificados con plena virtualidad legal por medio del presente anuncio.

9.º La Hacienda se reserva el derecho a pedir la adjudicación de los bienes que no hubieran sido objeto de remate, conforme a lo dispuesto en los artículos 158 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Burgos, 1 de diciembre de 1998. — El Jefe Provincial de Recaudación, Jorge Vallés Jiménez.

10356. — 12.350

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Sección de Servicios

Por don Rafael Saiz Gallo, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para bodega, en calle Diego Laínez, número 11. (Exp. 298/1998).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, sin número, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 15 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

10778. — 3.800

Por don Miguel Angel Aylagas Gómez, se ha solicitado del Excmo. Ayuntamiento licencia de actividad para bar, en plaza Doctor Albiñana, número 3. (Exp. 222/98).

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5.º.1 de la Ley 5/1993, de 21 de octubre, de Actividades Clasificadas de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se abre información pública por término de quince días, a contar de la fecha de la publicación del anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Sección de Servicios de la Secretaría General de este Ayuntamiento, Plaza Mayor, sin número, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 28 de septiembre de 1998. — El Alcalde, Valentín Niño Aragón.

10678. — 3.800

PATRONATO DE TURISMO DE BURGOS

Por acuerdo de la Junta de Gobierno del Patronato de Turismo de la provincia de Burgos, adoptado en sesión celebrada el día 15 de diciembre de 1998, se aprobó el presupuesto de dicha Entidad para el ejercicio 1999.

De conformidad con lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, se expone al público, en la sede del Patronato de Turismo de la Provincia de Burgos, el expediente completo en el plazo de quince días.

Durante los mismos los interesados podrán examinarlo y presentar reclamaciones ante la Junta de Gobierno del Patronato, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 de aquella Ley.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se hubiesen presentado reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 16 de diciembre de 1998. — El Gerente, Enrique Pérez Ruiz.

10646. — 3.000

CONSORCIO HOSPITALARIO DE BURGOS

Hospital «Divino Valles»

Por acuerdo del Consejo de Administración de este Consorcio, en sesión celebrada el día 17 de diciembre de 1998 se aprobó el presupuesto para el ejercicio de 1999.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 150.1 de la Ley 39/88, se expone al público, durante el plazo de quince días, en el Hospital Divino Valles y durante las horas de oficina, el expediente completo a efectos de que los interesados que se señalan en el artículo 151 de la Ley antes citada puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Consejo de Administración del Consorcio por los motivos que se señalan en el apartado 2.º del mencionado artículo 151.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá definitivamente aprobado, sin necesidad de acuerdo expreso.

Burgos, 18 de diciembre de 1998. — La Directora Gerente, M.ª Luisa Avila Gil.

10777. — 3.000

Ayuntamiento de Espinosa de los Monteros

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR DOCUMENTOS QUE EXPIDA O DE QUE ENTIENDA LA ADMINISTRACION O LAS AUTORIDADES MUNICIPALES A INSTANCIA DE PARTE

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,a) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, que establece la tasa por documentos que expida la Administración o las Autoridades Locales a instancia de parte, se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible la actividad municipal desarrollada como consecuencia de:

1. La tramitación a instancia de parte de toda clase de documentos que expida o de que entienda la Administración o Autoridades Municipales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que soliciten, provoquen o resulten beneficiadas por la tramitación o expedición de los documentos a que se refiere el artículo 2.

Devengo.—

Artículo 4. — La obligación de contribuir nace con la expedición del documento de que haya de entender la Administración municipal sin que se inicie la actuación o el expediente, hasta que se haya efectuado el pago junto con la solicitud, con el carácter de depósito previo.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria, en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen

las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — Estará constituida por la clase o naturaleza del documento tramitado o expedido por la Administración Municipal.

Cuota Tributaria.—

Artículo 7. —

1.º: Certificaciones:

1. Por certificaciones de convivencia ciudadana o dependencia, 100 pesetas.

2. Por certificaciones de vecindad, residencia o de otros extremos referentes al padrón municipal, 100 pesetas.

3. Por otras certificaciones no especificadas en los números anteriores, 100 pesetas.

4. Fotocopias, 10 pesetas.

5. Copias de documentos, 25 pesetas.

2.º: Expedientes administrativos:

1. Por instancias o escritos que se dirijan a la Administración Municipal, y en general todos los documentos que hayan de surtir efecto en expedientes, 50 pesetas.

2. Los documentos que se acompañen a escritos o instancias, por cada folio de ellos, 25 pesetas.

3. Los duplicados que sirvan de recibo de presentación de escritos de cualquier clase, en el caso de que no sea preceptiva su presentación, 25 pesetas.

4. Los recursos contra acuerdos, 100 pesetas.

3.º: Concesiones y licencias:

1. Licencias que se expidan para aprovechamientos especiales de propiedades e instalaciones municipales, 250 pesetas.

2. Licencias expedidas para construcciones y obras:
—Cuando las mismas excedan de 100.000 y hasta 250.000, 100 pesetas.

—Cuando excedan de 250.000 y hasta 500.000, 200 ptas.
—De 500.000 pesetas en adelante, por cada 100.000 pesetas o fracción, 50 pesetas.

Normas de gestión.—

Artículo 8. —

1. El funcionario encargado del Registro General de entradas y salidas de documentos llevará cuenta de todas las partidas del sello municipal o papel timbrado que se le entreguen y efectuará el ingreso y liquidación en la fecha que el Ayuntamiento acuerde.

2. Las cuotas se satisfarán mediante la estampación del sello municipal correspondiente mediante la utilización de papel timbrado en el momento de la presentación de los documentos que inicien el expediente, o ingreso en caja con expedición de carta de pago.

3. En el supuesto de devengo por sello municipal, éstos serán inutilizados por el funcionario que reciba la solicitud del documento, mediante la estampación de la fecha en que lo hiciera.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — Por razón de la capacidad económica de los solicitantes se aplicará cuota cero en los siguientes supuestos: solicitantes declarados pobres de solemnidad o inscritos en el Padrón de Beneficencia Municipal.

Salvo lo dispuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10236. — 6.270

TASA POR VERTIDO Y DESAGÜE DE CANALONES Y OTRAS INSTALACIONES ANALOGAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,d) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de este tributo, el aprovechamiento de la vía pública o terrenos de uso público municipal por el desagüe y vertido de aguas, procedentes de inmuebles, con independencia de que estén dotados de canalones, bajadas, gárgolas y otras instalaciones análogas, como si carecieran en absoluto de dichos elementos.

2. No estarán sujetos los inmuebles que, disponiendo de instalaciones adecuadas, viertan directamente sus aguas a alcantarillados, pozos o cualquier otro medio de recogida, de forma que no se produzca el desagüe en la vía pública o bienes de dominio público.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nace desde que tiene lugar el hecho imponible, con el inicio del aprovechamiento, previa la preceptiva autorización. Cuando se realice el aprovechamiento, sin la obtención de la autorización o licencia, con independencia del abono de la tasa se estará a las sanciones que, tras el procedimiento correspondiente puedan imponerse. Anualmente se devengará el 1 de enero de cada año, prorrateándose por trimestres naturales en el alta y cese en el aprovechamiento.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, propietarias o poseedoras de los inmuebles, desde los que se realicen los vertidos, los cuales podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base de la presente tasa, la longitud en metros lineales de la fachada o fachadas que los inmuebles tengan sobre la vía pública u otros bienes de dominio público.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — La tarifa a aplicar será la siguiente:

Por cada canalón que vierta a la vía pública, 150 pesetas.

Por cada canalón roto, 1.000 pesetas.

Por edificios de varias viviendas, por piso o lonja, 200 ptas.

Por cada metro lineal o fracción de fachada del inmueble que vierta sus aguas sin canalón, 65 pesetas.

Las cuotas exigibles por esta exacción tendrán, en todo caso, carácter anual y serán prorrateadas por trimestres naturales en el momento del alta inicial y cese en el aprovechamiento.

Las cuotas se ingresarán en la Caja municipal y las de la primera anualidad se harán efectivas al obtener la oportuna autorización de alta.

Responsables.—

Artículo 7. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10237. — 4.940

TASA POR APERTURA DE ZANJAS, CALICATAS Y CALAS EN TERRENOS DE USO PUBLICO LOCAL, INCLUSIVE CARRETERAS, CAMINOS Y DEMAS VIAS PUBLICAS LOCALES, PARA LA INSTALACION Y REPARACION DE CAÑERIAS, CONDUCCIONES Y OTRAS INSTALACIONES, ASI COMO CUALQUIER REMOCION DE PAVIMENTO O ACERAS EN LA VIA PUBLICA

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. —

1. Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,3,f) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por apertura de zanjias, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

2. Será objeto de este tributo, en general, todas aquellas obras que supongan una remoción de pavimentos o aceras en la vía pública, y la apertura en terrenos de uso público local de zanjias, calicatas y calas para:

- La instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones.
- Tendido de raíles o carriles.
- Colocación de postes, farolas, etc.
- Construcción, supresión o reparación de pasos de carruajes.

3. Este tributo es independiente y compatible con las cuotas que procedan, por otros conceptos de ocupación de bienes de uso público municipal.

4. Con independencia de las tasas, los contribuyentes quedan obligados a la reparación de los desperfectos, o en su lugar, cuando proceda, a las indemnizaciones que establece el apartado 5 del artículo 24 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible y Devengo.—

Artículo 2. — El hecho imponible estará determinado por la prestación de cualquiera de los aprovechamientos señalados en el número 2 del artículo anterior, y la obligación de contribuir nacerá cuando se inicie el aprovechamiento, una vez obtenida la correspondiente licencia, o desde que se inicie el aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización, con independencia de las sanciones que procedan.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Están obligados al pago, las personas naturales o jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de las respectivas licencias. En caso de aprovechamientos realizados sin la preceptiva autorización, están solidariamente obligados al pago aquellas personas:

- En cuyo beneficio redunden los aprovechamientos.
- Los que materialmente los realicen.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 4. — Se tomará como base del presente tributo, el tiempo expresado en días y los metros lineales de aceras y calles pavimentadas y sin pavimentar, o de terrenos de uso público local en general.

Cuota tributaria.—

Artículo 5. — La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta ordenanza, será la siguiente:

- Aceras pavimentadas por metro lineal o fracción, 50 pts.
- Aceras no pavimentadas por metro lineal o fracción, 30 pts.
- Calzada de calles pavimentadas por metro lineal o fracción, 50 pesetas.
- Calzada de calles no pavimentadas por metro lineal o fracción, 30 pesetas.

Responsables.—

Artículo 6.—

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Normas de gestión.—

Artículo 7. —

1. El tributo se considerará devengado, desde que nazca la obligación de contribuir, a tenor de lo establecido en el artículo 2.º, número 1 anterior, y se liquidará por cada aprovechamiento solicitado y realizado.

2. Las cuotas, incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en efectivo por ingreso directo. Exigiéndose el depósito previo de su importe total en el momento de la solicitud de autorización, tras autoliquidación practicada por el interesado.

Artículo 8.—

1. Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de su naturaleza, tiempo para el que se solicitan, lugar donde se pretenden realizar, clase de pavimento de la vía y, en general, cuantas indicaciones sean necesarias para la exacta determinación del aprovechamiento deseado.

2. Si los aprovechamientos se refieren a obras de nueva instalación de servicios, será preceptivo acompañar a la solicitud plano completo y autorizado de las instalaciones a realizar.

3. En caso de que las Empresas de servicios públicos tengan que reparar sus instalaciones, necesidades de obras urgentes, entendiéndose por tales, aquellas que por su naturaleza y dado el servicio que tienen que satisfacer, no puedan demorarse, sin graves perjuicios a la obtención de la correspondiente licencia, podrán iniciar las obras sin haber obtenido la previa autorización municipal, con la obligación, por parte de aquella, de poner el hecho en conocimiento de la Administración Municipal a la mayor brevedad y solicitar la correspondiente licencia en el plazo máximo de 48 horas.

4. En los supuestos del número anterior, deberán acreditarse ante el Ayuntamiento las circunstancias de urgencia de las obras, la imposibilidad material de haber solicitado la previa licencia y los perjuicios que se hubieran derivado, de no haberse procedido de forma urgente a la necesaria reparación.

Artículo 9. — No se concederá ninguna licencia de obra que lleve consigo apertura de zanjas o calicatas en la vía pública, si previa o simultáneamente, no se constituye una fianza que equivalga al importe de la obra a realizar en la calzada, acera de la vía o terrenos de uso público local.

Artículo 10. —

1. La licencia municipal deberá determinar el tiempo de duración del aprovechamiento, si las obras han de desarrollarse en turnos ininterrumpidos de día y noche y sistemas de delimitación y señalización de las mismas.

2. Si las obras no pudiesen terminarse en el plazo concedido por la licencia, o fuese preciso afectar con las mismas mayor superficie de la autorizada, el interesado pondrá en conocimiento de la Administración Municipal tal o tales circunstancias, debidamente justificadas, en el plazo máximo de 48 horas, para que sea practicada la oportuna liquidación complementaria. El incumplimiento de esta obligación implica que el mayor tiempo empleado o superficie afectada, sean considerados como aprovechamientos realizados sin licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 11. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS SOBRE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,i) de la ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

1. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura de locales o establecimientos, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice.

2. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

- Los primeros establecimientos.
- Los traslados de locales.
- Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquéllas y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

3. Se entenderá por local de negocio:

a) Todo establecimiento destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a que se refiere el artículo 3 del Código de Comercio, o cuando para la realización de los actos o contratos objeto de tráfico de la actividad desarrollada sea necesario contribuir por el impuesto sobre actividades comerciales e industriales.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad de industria, comercio o enseñanza.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda, y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

—El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

—El ejercicio de actividades económicas.

—Espectáculos públicos.

—Depósito y almacén.

—Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejerza actividad artística, profesión o enseñanza con un fin lucrativo.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. — Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen en cualquier local o establecimiento.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. —

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de otorgarse la licencia solicitada, desde que el local o establecimiento donde haya de desarrollarse la actividad se utilice o esté en funcionamiento sin haber obtenido la preceptiva licencia, y desde que se produzca alguna de las circunstancias de las establecidas en el número 2 del artículo 2 de esta ordenanza.

2. Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible del tributo estará constituida por la tarifa aplicable a la actividad en el impuesto sobre actividades económicas, y el presupuesto de maquinaria e instalaciones que figure en el proyecto de instalación previsto para la actividad en cuestión por la normativa vigente aplicable.

Tipo de gravamen.—

Artículo 7. —

1. Establecimientos o locales no sujetos a la Ley de Actividades Clasificadas: el 150%, mínimo 5.000 pesetas para nueva instalación y traslado de local, y 75%, mínimo 4.000 pesetas, para ampliaciones.

2. Establecimientos o locales sujetos a la citada Ley: El 250%, mínimo 10.000 pesetas para nueva instalación y traslado, y 125%, mínimo 5.000 pesetas, para ampliaciones.

3. Entidades Bancarias: Apertura 250.000 pesetas y traslado, mejora, ampliación y traspaso 125.000 pesetas.

4. Apertura provisional: Si la utilización de local no excede de un año quedará reducida en un 50%.

Las cuotas devengadas se harán efectivas al retirar la oportuna licencia.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 9. — 1. Los sujetos pasivos presentarán en el Ayuntamiento la solicitud de apertura a la que acompañarán los documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieren de servir de base para la liquidación de la tasa.

2. Hasta tanto no recaiga acuerdo municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso no habrá lugar para practicar reducción alguna.

3. Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurren más de tres meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — Constituyen casos especiales de infracción grave:

a) La apertura de locales sin la obtención de la correspondiente licencia.

b) La falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 11. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición transitoria.—

Las referencias hechas en los artículos 6 y 7 de esta ordenanza al impuesto sobre actividades económicas, y hasta la entrada en vigor del mismo, se entenderán referidas a la licencia fiscal de actividades comerciales e industriales y a la licencia fiscal de actividades profesionales y de artistas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10239. — 6.840

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y Régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesari-

rias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo.—

Artículo 3. —

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 5. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás Entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas Entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquéllas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimiento por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen

las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. —

1. Base de gravamen: Se tomará como base de la presente exacción, el importe del recibo correspondiente al suministro de agua potable.

2. Tarifa: 25% sobre la base de gravamen y tarifa mínima de 150 pesetas.

Artículo 8. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO

Título 1. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de matadero que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º - *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de matadero.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo.*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º - *Responsables.*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones, reducciones y bonificaciones.*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º - *Tarifas.*

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

- Por res de ganado mayor con más de 218 Kgs., 3.000 ptas.
- Por res de ganado menor con menos de 218 Kgs., 2.000 ptas.
- Ovino y caprino, peso indefinido, 50 pesetas.

Estas tarifas en reses vacunas aumentarán en 500 pesetas a todos aquellos usuarios que utilicen el Matadero Municipal a título particular.

Artículo 7.º - La destrucción de un animal o de sus productos por determinación de la autoridad sanitaria se realizará por cuenta de su propietario, sin que por ello se le exima del abono de la tasa correspondiente o se reconozca derecho alguno en concepto de indemnización.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10241. — 3.420

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DE SERVICIO DE MERCADO DE GANADOS

DISPOSICIONES GENERALES.—

Artículo 1.º - *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de

2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de mercado de ganados, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º - *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio del mercado de ganados de titularidad municipal.

Artículo 3.º - *Sujeto pasivo:*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º - *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º - *Exenciones, reducciones y bonificaciones:*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º - *Tarifas:*

Las tarifas aplicables serán las siguientes:

Por cada res de vacuno de leche: 250 ptas.

Por cada res de vacuno de carne: 150 ptas.

Por cada ternero: 100 ptas.

Por cada res lanar: 50 ptas.

Por cada res caballar: 150 ptas.

Por cada cría de cerdo: 50 ptas.

Por cada res porcina: 150 ptas.

Entrada al recinto de camiones: 300 ptas.

Entrada al recinto de camionetas: 100 ptas.

Entrada al recinto de turismos: 100 ptas.

Entrada al recinto de personas: 50 ptas.

Por utilización de la báscula, pesada res: 100 ptas.

Por vehículos expositores de maquinaria, forraje, paja, etc.: 500 ptas.

Artículo 7.º - *Cuotas:*

Las cuotas exigibles por los servicios regulados en esta ordenanza se liquidan por cuotas o servicios prestados.

Artículo 8.º - *Normas de gestión:*

La exacción se considerará devengada simultáneamente a la utilización de los bienes y servicios objeto de esta ordenanza, y su liquidación y recaudación se llevará a cabo por la oficina administrativa del Mercado o en su defecto por las oficinas municipales.

Si la autoridad sanitaria determina que un animal o sus productos deben ser destruidos, se procederá a ello por cuenta de su propietario, quien está obligado a recoger la carne, grasa, etc., en envases de su propiedad. Tal destrucción no dará derecho a indemnización al propietario del animal o producto destruido.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, que consta de ocho artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998,

entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10242. — 3.895

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SACADA DE ARENAS Y OTROS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN DE TERRENOS PUBLICOS DEL TERMINO MUNICIPAL

DISPOSICIONES GENERALES.—

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, en la redacción dada por la Ley 25/1998 de 13 de julio, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en saca de arenas y otros materiales de construcción de terrenos públicos del término municipal, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local consistente en la saca de arenas y otros materiales de construcción en terrenos públicos del término municipal.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo:*

Son sujetos pasivos contribuyentes de la tasa, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – *Responsables:*

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones, reducciones y bonificaciones:*

No se concederán exenciones ni bonificación alguna a la exacción de esta tasa.

Artículo 6.º – *Tarifas:*

Las tarifas aplicables de las tasas serán las siguientes:

-Por cada m.³ de arena o cascajo: 35 ptas.

-Por cada m.³ de piedra, braza o losa: 25 ptas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, que consta de seis artículos, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 30 de octubre de 1998, entra en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Espinosa de los Monteros, a 27 de noviembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10243. — 3.420

Ayuntamiento de Villalbilla de Burgos

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE ALCANTARILLADO Y LA VIGILANCIA ESPECIAL DE ALCANTARILLAS PARTICULARES

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,r) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de alcantarillado, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2.—

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de evacuación e excretos, aguas negras, residuales y pluviales mediante la utilización de la red del alcantarillado municipal. Así como el prestado para la conexión a la red general, una vez constatado que se dan las condiciones necesarias para la autorización de la acometida a la red general. Así como la vigilancia especial de alcantarillas particulares.

2. El servicio de evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales será de recepción obligatoria, por lo que en consecuencia todos los inmuebles enclavados a distancia menor de cien metros de alguna arteria del alcantarillado deberán estar dotadas del servicio, devengándose la tasa aún cuando los sujetos pasivos no realicen la acometida de la finca a la red general.

Devengo.—

Artículo 3.—

1. El tributo se considerará devengado desde que nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º. Se considera que comienza la prestación del servicio que da origen al nacimiento de la obligación de contribuir, cuando tenga lugar la acometida efectiva, previa autorización o sin ella, en cuyo caso habrá lugar a las sanciones que procedan.

2. Cuando la tasa se devengue anualmente, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso la cuota se prorrateará por trimestres naturales.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4.—

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que ocupen o utilicen por cualquier clase de título, incluso en precario, las viviendas y locales donde se preste el servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, los cuales podrán repercutir, en su caso, a los ocupantes o usuarios, las cuotas abonadas por razón de la tasa.

Responsables.—

Artículo 5.—

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible vendrá determinada en el supuesto de licencia o autorización para la acometida a la red del alcantarillado, por el número de locales o viviendas que desagüen conjuntamente a través de la acometida para la que se solicita autorización.

En lo referente a la evacuación de excretos, aguas negras, residuales y pluviales, la base imponible viene constituida por los metros cúbicos de agua consumida en la finca.

En la vigilancia de alcantarillas particulares los metros lineales o fracción de longitud del alcantarillado.

Cuota tributaria.—

Artículo 7.—

1. — La cuota tributaria correspondiente a la concesión de autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una sola vez y consistirá en las siguientes cantidades:

Epígrafe 1. — Viviendas, entendiéndose por tal la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamiento de carácter familiar y alojamientos que no excedan de 5 plazas, así como bodegas merenderos: 5.000 ptas.

Epígrafe 2. — Industrias o actividades sometidas al I.A.E., en general, 15.000 ptas.

2. — Por prestación del servicio:

Epígrafe 1. — Por la prestación del servicio de alcantarillado en viviendas o bodegas-merenderos:

- Cuota fija bimensual: 150 ptas./acometida.
- Por evacuación aguas: 15 ptas./m.³ consumido.

Epígrafe 2. — Industrias:

- Cuota fija bimensual: 300 ptas./acometida.
- Por evacuación aguas: 20 ptas./m.³ consumido.

Artículo 8. — Las cuotas de la primera anualidad se harán efectivas al formular la oportuna declaración de alta, y las periódicas en el tiempo y forma que se indican en el Reglamento General de Recaudación para esta clase de tributos.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar en el plazo de treinta días en la Administración Municipal, declaración de los inmuebles que posean, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, administrará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.—

Esta ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

Villabilla de Burgos, a 28 de octubre de 1998. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

10543. — 14.250

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán

repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

	<i>Pesetas bimensual</i>
— Por cada vivienda	950
— Por cada establecimiento industrial o comercial:	
a) Contenedor compartido	5.000
b) Contenedor de uso exclusivo	10.000
— Por bodegas-merenderos	475

Artículo 8. — 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia, entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional.—

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 28 de octubre de 1998.

Villalbilla de Burgos, a 28 de octubre de 1998. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

10544. — 14.250

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Capítulo I. — Hecho imponible.

Artículo 1.1. — Constituye el hecho imponible del impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. — El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico «mortis causa».
- b) Declaración formal de herederos «ab intestato».
- c) Negocio jurídico «inter vivos», sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

Art. 2. - Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizable no programado desde el momento en que se apruebe un programa de Actuación Urbanística; los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintadas de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Art. 3. - No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Capítulo II. — Exenciones.

Art. 4. - Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

a) Las aportaciones de bienes y derechos realizados por los cónyuges a la sociedad conyugal, las adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y las transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

c) La constitución y transmisión de cualquiera derechos de servidumbre.

c) Las transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial.

Art. 5. - Están exentos de este impuesto, asimismo, los incrementos de valor correspondientes cuando la condición de sujeto pasivo recaiga sobre las siguientes personas o Entidades:

a) El Estado y sus Organismos Autónomos de carácter administrativo.

b) La Comunidad Autónoma de Castilla y León, la provincia de Burgos, así como los Organismos Autónomos de carácter administrativo de todas las Entidades expresadas.

c) Este Municipio y las Entidades Locales integradas en el mismo o que formen parte de él, así como sus respectivos Organismos Autónomos de carácter administrativo.

d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o benéfico-docentes.

e) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidas conforme a lo prevenido en la Ley 33/1984, de 2 de agosto.

f) Las personas o Entidades a cuyo favor se halla reconocida la exención en Tratados o Convenios internacionales.

g) Los titulares de concesiones administrativas revertibles respecto de los terrenos afectos a las mismas.

h) La Cruz Roja Española.

Capítulo III. — Sujetos pasivos.

Art. 6. - Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto:

a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, el adquirente del terreno o la persona en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, el transmitente del terreno o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Capítulo IV. — Base imponible.

Art. 7.1. - La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2.- Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. - El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual, que será:

a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 2,4.

b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2,1.

c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2,0.

d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2,0.

Art. 8. - A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan sólo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que se tengan en consideración las fracciones del año.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Art. 9. - En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

Art. 10. - En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitación del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

A) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por 100 del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por 100 de dicho valor catastral.

B) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por 100 del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por 100 por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por 100 del expresado valor catastral.

C) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por 100 del valor catastral del terreno usufructuado.

D) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras A), B) y C) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

E) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.

F) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.

G) En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras A), B), C), D), y F) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:

a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.

b) Este último, si aquél fuese menor.

Art. 11. - En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Art. 12. - En los supuestos de expropiación forzosa el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Capítulo V. — *Deuda tributaria.*

Sección primera. — *Cuota tributaria.*

Art. 13. - La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo del 16 por 100.

Sección segunda. — *Bonificaciones en la cuota.*

Art. 14. - Gozarán de una bonificación de hasta el 99 por 100 las cuotas que se devenguen en las transmisiones que se realicen con ocasión de las operaciones de fusión o escisión de Empresas a que se refiere la Ley 76/1980, de 26 de diciembre, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida bonificación fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe de dicha bonificación deberá ser satisfecho al Ayuntamiento respectivo, ello sin perjuicio del pago del impuesto que corresponda por la citada enajenación.

Tal obligación recaerá sobre la persona o Entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión o escisión.

Capítulo VI. — *Devengo.*

Art. 15.1. - El impuesto se devenga:

a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa o muerte, en la fecha de la transmisión.

b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. - A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.

b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento de causante.

Art. 16.1. - Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cinco años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declara

por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. - Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. - En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

Capítulo VII. — *Gestión del impuesto.*

Sección primera. — *Obligaciones materiales y formales.*

Art. 17.1. - Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración según el modelo determinado por el mismo conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindible para practicar la liquidación procedente.

2. - Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

a) Cuando se trate de actos «inter vivos», el plazo será de treinta días hábiles.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3. - A la declaración se acompañarán los documentos en que consten los actos o contratos que originan la imposición.

Art. 18. - Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes.

Art. 19. - Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 17 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Art. 20. - Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. — *Inspección y recaudación.*

Art. 21. - La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. — *Infracciones y sanciones.*

Art. 22. - En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones

que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Villalvilla de Burgos, a 28 de octubre de 1998. — El Secretario (ilegible). — V.º B.º el Alcalde (ilegible).

10545. — 52.440

Ayuntamiento de Haza

Elevado a definitivo el acuerdo de aprobación de la ordenanza reguladora de la tasa por recogida de basuras en este municipio, que fue adoptado por esta Asamblea Vecinal en sesión celebrada el día 18 de octubre de 1998, al no haberse presentado reclamaciones contra el mismo durante el plazo legal de exposición al público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 de la Ley 39/1988, seguidamente se publica el texto íntegro de la ordenanza aprobada.

Haza, a 4 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Segundo Beneitez Llorente.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA SOBRE RECOGIDA DOMICILIARIA DE BASURAS O RESIDUOS SOLIDOS URBANOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,s) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por recogida de basuras, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. —

1. El hecho imponible viene determinado por la prestación del servicio de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejerzan actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. El servicio de recogida de basuras domiciliarias será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

Sujetos pasivos.—

Artículo 3. —

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente los propietarios de los inmuebles o locales, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

Responsables.—

Artículo 4. —

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria.

En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Devengo.—

Artículo 5. — La obligación de contribuir nacerá desde que tenga lugar la prestación de los servicios, si bien se entenderá, dada la naturaleza de recepción obligatoria de la recogida de basuras, que tal prestación tiene lugar cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio en las zonas o calles donde figuren domiciliados los contribuyentes sujetos a la tasa.

El período impositivo comprenderá el año natural y se devengará el 1 de enero de cada año, salvo en los supuestos de inicio o cese en el servicio, en cuyo caso se prorrateará la cuota por trimestres naturales.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible estará constituida por la clase y naturaleza de cada centro productor de las basuras: Vivienda, restaurante, bar, cafeterías y locales comerciales o industriales. A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envolturas de alimentos, vestidos, calzados, etc., así como el producto de la limpieza de los pisos o viviendas y las de las mismas clases de comercios e industrias, excluyéndose los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritos humanos, o cualquier otra materia, cuya recogida o vertido exija especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Las cuotas a aplicar serán las siguientes:

	Pesetas
— Por cada vivienda	5.000
— Por cada establecimiento industrial o comercial, radicado dentro del casco urbano	5.000
— Bares o cafeterías, dentro del casco urbano	5.000
— Restaurantes, Clubs, Salas de Fiestas y similares	5.000

Artículo 8. — 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde que nazca la obligación de contribuir, exigiéndose anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los ingresos por recibo, con excepción de la liquidación de alta inicial en el padrón que se recaudará por ingreso directo.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio

tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Plazos y forma de declaración e ingresos.—

Artículo 10. — Todas las personas obligadas al pago de este tributo, deberán presentar, en el plazo de treinta días, en la Administración Municipal, declaración de las viviendas o establecimientos que ocupen, mediante escrito dirigido al señor Presidente de la Corporación. Transcurrido dicho plazo sin haberse presentado la declaración, la Administración, sin perjuicio de las sanciones que procedan, efectuará de oficio el alta en la correspondiente matrícula del tributo.

Artículo 11. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódica, salvo que, para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 12. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por esta Asamblea Vecinal en sesión de fecha 18 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Haza, a 18 de octubre de 1998. — El Alcalde, Segundo Beneitez Llorente.

10481. — 10.165

Ayuntamiento de Roa

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en el «Boletín Oficial» de la provincia de las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público por tasas de este Ayuntamiento, se publican a continuación los textos definitivos de las tasas aprobadas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VÍA PÚBLICA

Título I. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública especificado en las tarifas contenidas en el artículo 7 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º — Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º — Sujeto pasivo:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º — Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º — Cuantía:

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, Sociedad Anónima, está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º — Normas de gestión:

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8.º — Obligación de pago:

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – Reparaciones e indemnizaciones:

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10601. — 10.640

TASA POR OCUPACION DE TERRENOS DE USO PUBLICO POR MERCANCIAS, MESAS Y SILLAS CON FINALIDAD LUCRATIVA, QUIOSCOS, PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENO DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

TITULO 1.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales constituidos por la ocupación de terrenos de uso público con mercancías, mesas y sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se registrá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento de dominio público local con motivo de la ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, mesas sillas con finalidad lucrativa, quioscos, puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Exenciones.

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo noveno, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos expresada en metros cuadrados.

2. Las tarifas establecidas con período de vencimiento anual, se prorratearán por meses cuando el aprovechamiento sea inferior al año.

3. En la aplicación de las tarifas se tendrá en cuenta lo siguiente: si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.

Artículo 7.º – Normas de gestión.

1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que consten los elementos que se van a instalar, así como un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar.

3. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas y si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

4. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

5. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya abonado el ingreso directo a que se refiere el artículo 8.2.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia sin perjuicio del pago de la tasa y de las sanciones y recargos que procedan.

6. El Ayuntamiento podrá prorrogar a instancia de parte la autorización inicialmente concedida en los términos en que expresamente se acuerde.

7. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia. No obstante a lo antedicho el Ayuntamiento a petición del interesado y en supuestos excepcionales podrá autorizar la transmisión de la licencia a tercero.

Artículo 8.º – Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo que figuran en las tarifas.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9.º - Tarifas.

Las tarifas de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

a) Tarifa 1. Aprovechamiento de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa:

-Zona A: 4.000 ptas./temporada.

-Zona B: 3.500 ptas./temporada.

-Zona C: 3.000 ptas./temporada.

b) Tarifa 2. Aprovechamiento de terrenos de uso público con quioscos y otras instalaciones:

Por cada m.² de superficie ocupada, al año 15.300 pesetas.

c) Tarifa 3. Aprovechamiento de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes cinematográfico.

-Por cada m.² de superficie ocupada cada día 300 pesetas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10602. — 10.640

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES ANALOGAS

TITULO I. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de piscinas e instalaciones análogas, que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º - Obligados al pago.

Están obligados al pago de la tasa regulada en esta ordenanza quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º - Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por utilización de las piscinas municipales se efectuará en el momento de entrar al recinto de que se trate o al solicitar el carnet familiar, o en su caso, el bono temporal.

3. El pago por el alquiler de parasoles, sillas y tumbonas se efectuará al solicitar el alquiler de los mismos.

TITULO II. - DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 4.º - Tarifas.

1. La cuantía de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifas serán las siguientes:

Epígrafe 1. Piscinas.

Bono de verano: Niños, 3.000 pesetas; adultos, 4.250 pesetas y matrimonios, 6.700 pesetas.

Bono quincenal: Niños, 2.000 pesetas y adultos, 3.000 pesetas.

Entrada diaria: Niños, 250 pesetas y adultos 400 pesetas.

Epígrafe 2. Polideportivo cubierto «La Cava».

Utilización pistas:

- 400 pesetas/hora diurna.

- 700 pesetas/hora nocturna.

Epígrafe 3. Pista de tenis «Los Nogales».

Utilización de pista:

- 400 pesetas/hora.

A efectos de aplicación de la presente tarifa se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Los niños con edad inferior a cuatro años no abonarán precio alguno por el acceso y utilización de las piscinas municipales.

b) Se aplicará la tarifa infantil a los niños cuya edad sea superior a cuatro años e inferior a quince.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10603. — 5.320

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

Título 1. - DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de matadero municipal, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º - Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de matadero municipal especificados en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º - Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de matadero municipal.

Artículo 4.º - Responsables.

1. - Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. - Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa será la siguiente:

- a) Por cada res sacrificada de:
- Vacuno mayor bovino, 932 ptas.
 - Corderos, 197 ptas.
 - Cerdo, 2.536 pesetas.

Artículo 6.º – Devengo, liquidación e ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2. El pago de la tasa se efectuará mensualmente en base a los datos suministrados por el encargado del matadero o persona que designe el Ayuntamiento.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10604. — 5.320

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE AYUDA A DOMICILIO

TITULO I. – DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 en relación con los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de ayuda a domicilio del Servicio de Asistencia Social del Municipio.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad administrativa y utilización de los medios municipales para la prestación del servicio de ayuda a domicilio del Servicio de Asistencia Social del Municipio.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes los titulares a quienes se haya reconocido la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio, y, en todo caso, quienes se beneficien de los servicios prestados por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior, de conformidad con el artículo 33 de la Ley General Tributaria.

Artículo 4.º – Responsables.

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Devengo.

1. La obligación del pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace en el momento en el que se inicie la prestación del servicio.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de la presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura recibo.

3. El pago podrá realizarse a través de domiciliación bancaria previa autorización expresa del beneficiario.

Artículo 6.º – Período de facturación.

El período de facturación a los beneficiarios del servicio de Ayuda a Domicilio, será mensual.

Artículo 7.º – Régimen General del Servicio.

En lo no previsto en esta Ordenanza y que no tenga carácter estrictamente fiscal, se estará a lo dispuesto en la normativa general o particular de prestación del servicio.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 8.º – Tarifas.

1. Las cuantías de la tasa regulada en esta ordenanza serán las siguientes:

Prestación del servicio (traslados incluidos): 496 pesetas/hora como máximo.

2. El Ayuntamiento aplicará a los beneficiarios del servicio una bonificación conforme a los baremos establecidos por los servicios sociales en función de su situación familiar, económica, renta neta y necesidad del servicio.

3. Las cuantías señaladas en el punto 1 no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido, que se aplicará según determine la legislación vigente en su momento.

Disposición final.—

La presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29-10-1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10605. — 5.320

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE DESATASCO, DESAGÜES Y ACHIQUE DE AGUA EN BODEGAS PARTICULARES

Artículo 1.º – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación del servicio de desatasco, desagües y achique de agua en bodegas particulares, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º – Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios especificados en la tarifa siguiente, que se regirá por la presente ordenanza fiscal.

Artículo 3.º – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, así como las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del

servicio de desatasco de desagües y achique de agua en bodegas particulares.

Artículo 4.º – Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria de la tasa reguladora en esta ordenanza será la fijada en la tarifa contenida en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. La tarifa de esta tasa, será la siguiente:

a) Servicio de desatasco de desagües:

1.ª hora: 12.000 pesetas.

2.ª hora y siguientes: 6.000 pesetas.

b) Achique de agua:

1.ª hora: 5.000 pesetas.

2.ª hora y siguientes: 2.500 pesetas.

Con carácter previo a la utilización del servicio, se deberá constituir una fianza de 25.000 pesetas, para responder del buen fin de los servicios que se prestan.

Artículo 6.º – Devengo, liquidación e ingreso.

1. La obligación de pago de la tasa reguladora en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior, previa constitución de la fianza regulada por el artículo 5.º.

Artículo 7.º – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 29 de octubre de 1998, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Roa, a 10 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Miguel Miravalles Ortega.

10606. — 5.320

Ayuntamiento de Alcocero de Mola

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. – Hecho imponible:

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domi-

cilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. – Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. – Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. – Exenciones:

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. – Devengo:

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. – Declaración e ingreso:

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. – Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. – Cuota tributaria y tarifas:

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 1.500 pesetas por vivienda o local.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 13 de septiembre, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Alcocero de Mola, diciembre 1998. — El Alcalde (ilegible).

10581. — 5.700

Junta Vecinal de San Mamés de Abar

Anuncio relativo a las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público por tasas de este Ayuntamiento

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en la adición al «Boletín Oficial» de esta provincia número 213, correspondiente al día 9 de noviembre de 1998, y corrección de errores, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 215 del día 11 de noviembre, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

En la capitalidad del Municipio, a 28 de diciembre de 1998. — El Presidente, José Alberto Bravo Arroyo.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales, y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. — *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria

del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. — *Declaración e ingreso:*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 50.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

San Mamés de Abar, a 28 de diciembre de 1998. — El Presidente, José Roberto Bravo Arroyo.

10381. — 6.270

Junta Vecinal de Prádanos del Tozo

Anuncio relativo a las ordenanzas reguladoras de los ingresos de derecho público por tasas de este Ayuntamiento

Elevados a definitivos los respectivos acuerdos provisionales publicados en la adición al «Boletín Oficial» de esta provincia número 213, correspondiente al día 9 de noviembre de 1998, y corrección de errores, publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 215 del día 11 de noviembre, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

En la capitalidad del Municipio, a 28 de diciembre de 1998. — El Presidente, Secundino Alonso Arce.

* * *

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO I. — DISPOSICIONES GENERALES:

Artículo 1. — *Fundamento y naturaleza:*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — *Hecho imponible:*

Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio de recepción obligatoria de suministro de agua a domicilio, así como suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualesquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos:*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — *Responsables:*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — *Exenciones:*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. — *Devengo:*

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7. — *Declaración e ingreso:*

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8. — *Infracciones y sanciones:*

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TITULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas:*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de agua, se exigirá por una sola vez y consistirá en la cantidad fija de 100.000 pesetas por vivienda o local.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua, se determinará en función de los metros cúbicos consumidos aplicando las siguientes tarifas:

Tarifa 1. Uso doméstico: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Tarifa 2. Uso en actividades económicas, excepto explotaciones ganaderas: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Tarifa 3. Uso en explotaciones ganaderas: hasta 150 m.³/año, 3.000 pesetas; exceso, cada m.³, 20 pesetas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 2 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Prádanos del Tozo, a 28 de diciembre de 1998. — El Presidente, Secundino Alonso Arce.

10380. — 6.080

Ayuntamiento de Merindad de Valdeporres

No habiéndose formulado reclamación alguna durante el plazo reglamentario de exposición al público contra la aprobación inicial de los tributos, tasas y sus correspondientes ordenanzas fiscales y reglamentos han quedado definitivamente aprobadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 17.3 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, procediéndose a la publicación de los textos íntegros.

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR SUMINISTRO DE AGUA A DOMICILIO

TITULO 1. - DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. — De conformidad con lo establecido en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por suministro de agua a domicilio que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se establecen de conformidad con el artículo 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2. — *Hecho imponible.* - Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de suministro de agua a domicilio, así como el suministro a locales, establecimientos industriales y comerciales y cualquiera otros suministros de agua que se soliciten al Ayuntamiento.

Artículo 3. — *Sujetos pasivos.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que resulten beneficiadas por el servicio municipal de suministro de agua.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — No se concederá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6. — Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de la recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio de suministro de agua a domicilio.

Artículo 7.—

1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante el Ayuntamiento declaración de alta en la tasa desde el momento en que ésta se devengue.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos que figuran en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la corrección.

3. El cobro de las cuotas se efectuará mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 8.—

1. En lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

2. En lo relativo al resto de infracciones se estará a lo dispuesto en el correspondiente Reglamento del Servicio de Suministro de agua potable a domicilio que se aprobará por este Ayuntamiento.

TITULO II.—

Artículo 9. — *Cuota tributaria y tarifas.*

1. La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red, se exigirá por una sola vez y consistirá por vivienda o local en 37.500 pesetas.

2. La cuota tributaria a exigir por la prestación del servicio de suministro de agua será anual aplicando las siguientes tarifas:

- Uso doméstico, 5.000 ptas.
- Bares e industrias, 7.000 ptas.

Disposición final.—

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

* * *

REGLAMENTO DEL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA POTABLE A DOMICILIO

TITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. — El suministro de agua potable a domicilio se regirá por las disposiciones de este reglamento, redactado de conformidad con lo establecido en la legislación de Régimen Local y ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio aprobada por este Ayuntamiento.

Artículo 2. — El Ayuntamiento concederá el suministro de agua potable a domicilio a solicitud de los interesados en las condiciones que este reglamento establece.

Toda concesión confiere únicamente la facultad de consumir agua para el fin y en la forma que haya sido solicitada, y correlativamente concedida. La menor alteración somete al concesionario a las penalidades consignadas en este reglamento.

Artículo 3. — Los propietarios de los inmuebles son solidariamente responsables de los suministros de agua que se realicen a los mismos, aunque no hubieran sido solicitados ni consumidos por ellos.

Artículo 4. — En caso de no ser los propietarios del inmueble quienes soliciten la concesión, éstos se obligarán a comunicar a aquéllos la responsabilidad que adquieren, pudiendo el Ayuntamiento exigirles en cualquier momento que acrediten el haber cumplido esta obligación.

TITULO II. — DE LAS CONCESIONES EN GENERAL.

Artículo 7. — Las acometidas de agua se concederán únicamente para los siguientes usos: uso doméstico, bares y explotaciones ganaderas, quedando terminantemente prohibido el uso para riego.

El Ayuntamiento podrá autorizar mediante acuerdo plenario y dependiendo de las disponibilidades de agua, otro tipo de acometidas permanentes como puede ser establecimientos públicos, industrias o talleres, o acometidas temporales como obras y campamentos.

Para cada uso se dispondrá de una acometida.

Artículo 8. — Los concesionarios son responsables del cumplimiento de las disposiciones de este reglamento por sí y por cuantas personas se hallen en sus locales o viviendas, así como de todos los daños y perjuicios que cualquiera de ellos puedan causar con motivo del servicio.

Artículo 9. — Si el abonado no reside en esta localidad deberá designar representante en la misma para cuantas relaciones, incluso económicas de pago de recibos entre él y este Ayuntamiento den lugar a la prestación del servicio y todas sus incidencias.

Artículo 10. — Las tomas de agua serán de media pulgada, y el Ayuntamiento podrá autorizar excepcionalmente, mediante acuerdo plenario, que se dé mayor medida si las circunstancias lo requiriesen.

2. Cada nueva acometida deberá hacerse dejando en el exterior una llave accesible para posibles revisiones del Ayuntamiento.

Artículo 11. — Las concesiones serán por tiempo indefinido siempre y cuando el concesionario cumpla lo señalado en la ordenanza reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio y en el presente reglamento. Por su parte el aboando puede en cualquier momento renunciar al suministro, previo aviso con anticipación de treinta días a la fecha en que desee que finalice. Llegada la misma se procederá al corte de suministro y a formular, si procede, una liquidación definitiva.

TITULO III. — CONDICIONES DE LA CONCESION.

Artículo 12. — Ningún abonado podrá destinar el agua a usos distintos de los que comprenda la concesión, quedando prohibida la concesión gratuita o la reventa de agua a otros particulares, salvo casos de calamidad pública o incendio.

Artículo 13. — Si el curso de las aguas experimentase en algunas partes o en toda la red variaciones e interrupciones por la sequía, helada, reparaciones de averías, escasez o insuficiencia del caudal, agua sucia o cualesquiera otras semejantes, no podrán los concesionarios hacer reclamación alguna en concepto de indemnización por daños y perjuicios, ni otro cualquiera, sea cual fuere el tiempo que dure la interrupción del servicio, entendiéndose que en este sentido la concesión del suministro se hace siempre a título de precario quedando obligados los concesionarios, no obstante, al pago de la cuota anual establecida.

En el caso de que hubiera que restringir el consumo de agua por escasez, el uso doméstico será el último que se restrinja.

TITULO IV. — OBRAS, INSTALACIONES E INSPECCION.

Artículo 14. — El Ayuntamiento tiene el derecho de inspección y vigilancia de las conducciones e instalaciones tanto en la vía pública como privadas, y ningún abonado puede oponerse a la entrada a sus propiedades para la inspección del servicio.

Artículo 15. — Las obras de acometida a la red general serán a cuenta del concesionario y deberán de ajustarse a las condi-

ciones exigidas por el Ayuntamiento. Todas las obras que se pretendan realizar por los usuarios serán solicitadas por escrito con quince días de antelación y serán por cuenta del concesionario autorizado el coste las mismas.

TITULO V. — TARIFAS Y PAGO DEL CONSUMO.

Artículo 16. — Las tarifas serán las señaladas en la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por suministro de agua a domicilio.

Artículo 17. — El pago de los derechos de acometida se efectuará una vez concedida y antes de efectuar la toma.

TITULO VI. — INFRACCIONES Y SANCIONES.

Artículo 18. — El que usare del servicio de agua a domicilio sin haber obtenido la oportuna concesión y pagado los derechos de acometida, podrá legalizársele el servicio pagando el doble de la tarifa de cada acometida.

Artículo 19. — El Ayuntamiento, por resolución de la Alcaldía, podrá ordenar el corte de suministro de agua a cualquier abonado que infrinja las normas de este reglamento.

Artículo 20. — 1. Todas las reclamaciones que se pretendan hacer relacionadas con este servicio, deberán hacerse por escrito y aportar las pruebas que se consideren oportunas, debiendo de tener abonados todos los recibos, salvo aquellos contra los que se formule reclamación, en otro caso no serán admitidas.

2. Para resolver reclamaciones queda facultado el Alcalde del Ayuntamiento, quien resolverá por decreto, previas las correspondientes averiguaciones.

Disposición final.—

Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación con carácter supletorio el reglamento de Suministro de Energía Eléctrica de 12 de enero de 1954, y el Real Decreto 2385/81 de 20 de agosto.

El Pleno por siete votos a favor de los siete que forman la Corporación, adoptó los siguientes acuerdos:

1.º Aprobar inicialmente la ordenanza fiscal reguladora del abastecimiento de agua a domicilio.

2.º Abrir un período de información pública y dar audiencia a los interesados por plazo de treinta días para que puedan presentarse alegaciones y sugerencias que deberán ser resueltas por la Corporación. De no producirse estas alegaciones, la ordenanza se considerará aprobada definitivamente.

Las presentes modificaciones entrarán en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzarán a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o su derogación expresa.

En Merindad de Valdeporres a 2 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente. — P.D. el Teniente de Alcalde, Jesús Sainz Veiga.

10433. — 13.300

Ayuntamiento de Pradoluengo

Elevado a definitivo el acuerdo provisional publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia número 213, del día 9 de noviembre de 1998, por no haberse formulado reclamaciones en el período de exposición pública de dicho acuerdo, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17.3 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y 70.2 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, se hace público que este Ayuntamiento ha aprobado las ordenanzas cuyo texto definitivo se inserta a continuación.

Pradoluengo, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

* * *

TASA POR UTILIZACION DE COLUMNAS, CARTELES Y OTRAS INSTALACIONES LOCALES ANALOGAS PARA LA EXHIBICION DE ANUNCIOS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.x) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación del servicio consistente en la utilización de columnas, carteles y otras instalaciones de propiedad municipal para fijar en ellas anuncios o mensajes a solicitud particular.

Devengo.—

Artículo 3. — La tasa se devengará con la prestación del servicio que tiene lugar por la puesta a disposición de los solicitantes de las instalaciones a que se ha hecho referencia en el artículo 2 anterior. Si bien se exigirá con la solicitud el previo depósito del total importe de la misma.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Son sujetos pasivos de esta tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, a quienes se les conceda la autorización correspondiente para la utilización de las instalaciones citadas.

Responsables.—

Artículo 5.—

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición y responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — Está constituida por la superficie a ocupar en las instalaciones municipales, medida en razón a la superficie del anuncio o mensaje.

Cuota tributaria.—

Artículo 7. — Por cada m.² o fracción del anuncio o mensaje a insertar en las instalaciones municipales referenciadas, 7.500 pesetas.

Normas de gestión.—

Artículo 8. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la utilización del servicio, presentarán solicitud detallada del anuncio e instalación a utilizar, depositando al mismo tiempo el importe de la tasa.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 9. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales, o los expresamente previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional: Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

Pradoluengo, 30 de octubre de 1998. — El Alcalde (ilegible).
10749. — 5.700

TASA POR SERVICIO DE MATADERO, LONJAS Y MERCADOS ASI COMO EL ACARREO DE CARNES

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4,u) de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — El hecho imponible de este tributo viene determinado por la prestación de los servicios, de recepción obligatoria, de acarreo o transporte de carnes desde el matadero municipal a los mercados de abastos, galerías de alimentación u otros establecimientos particulares, así como la carga y descarga, a y desde, los vehículos de transporte. También constituye el hecho imponible la utilización de los diversos servicios establecidos en el matadero, mercados y lonjas municipales.

Devengo.—

Artículo 3. — Esta tasa se devenga, naciendo la obligación de contribuir desde que se presten los servicios o se utilicen las instalaciones del matadero, mercado y lonjas, aunque se exigirá con la solicitud el depósito previo del importe de la tasa.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4.—

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que,

carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; que sean propietarios de las carnes objeto de transporte, o que utilicen las instalaciones municipales de matadero, mercado y lonjas.

Responsables.—

Artículo 5.—

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — La base imponible, la constituirá el número de kilogramos de carne transportada y la clase de ganado o res de donde proceda, y número de kilómetros recorridos desde la carga hasta la descarga de la carne. Así como la clase de servicio prestado y la instalación utilizada.

Cuota tributaria.—

Artículo 7.—

La tarifa a aplicar será la siguiente:

Tarifa única: Por cada kg. de carne en canal de cualquier clase: 12 pesetas.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley.

Liquidación y recaudación.—

Artículo 9.—

1. Los sujetos pasivos interesados en el servicio, lo solicitarán en la Administración de Rentas y Exacciones del Ayuntamiento, debiendo ingresar simultáneamente a la solicitud y con el carácter de depósito previo el importe resultante.

2. Concedida la autorización, la harán llegar al Jefe del Servicio del matadero para que proceda a la prestación del servicio correspondiente.

3. La recaudación se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 10. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia entrará en vigor, comenzándose a aplicar a partir del 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 29 de octubre de 1998.

Pradoluengo, 30 de octubre de 1998. — El Alcalde (ilegible).
10750. — 6.650

TASA POR LA UTILIZACION DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. — Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20,4.o) de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por la utilización de las instalaciones deportivas, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo:

- El uso del frontón.
- El uso de las demás pistas polideportivas.
- Otras instalaciones análogas.

Devengo.—

Artículo 3. — La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. — Están obligados al pago las personas naturales usuarias de las instalaciones.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 5. — Se tomará como base del presente tributo el número de personas que efectúen la entrada, así como el número de horas o fracción de utilización de las pistas, frontones y demás instalaciones.

Cuota tributaria.—

Artículo 6. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Epígrafe primero. Por utilización del frontón, gimnasio y demás pistas e instalaciones polideportivas:

Número 1. Por cada hora de utilización de la pista de frontón, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego:

- Tarifa diurna, 500 pesetas.
- Tarifa nocturna (iluminación eléctrica), 1.000 pesetas.

Número 2. Por cada hora de utilización de las pistas de fútbol sala, baloncesto, balonmano y voleybol, con independencia del número de jugadores, que será el máximo permitido en cada juego:

- Tarifa diurna, 1.000 pesetas.
- Tarifa nocturna (iluminación eléctrica), 2.000 pesetas.

Número 3. Por cada hora de utilización de la sala de musculación, por persona:

- Tarifa única, 250 pesetas.

Epígrafe segundo. Podrán concederse abonos anuales para la utilización de las instalaciones con arreglo a las siguientes tarifas:

Número 1. Abono para personas en edades comprendidas entre: 5 a 14 años, 3.000 pesetas.

Número 2. Abono para personas en edades comprendidas entre: 15 a 17 años, 5.000 pesetas.

Número 3. Abono para personas de 18 años en adelante: 10.000 pesetas.

Número 4. Abono para las siguientes personas: Pensionistas y jubilados, 5.000 pesetas.

Normas de gestión.—

Artículo 7. — Tendrán la consideración de abonados de las instalaciones quienes lo soliciten al Ayuntamiento en instancia dirigida al señor Alcalde-Presidente, haciendo constar edad y domicilio, acompañando dos fotografías, tamaño carnet, por persona. La cualidad de abonado que será otorgada por la Alcaldía, una vez comprobado que la solicitud reúne todas las condiciones exigidas y que existe cupo suficiente para la capacidad de las instalaciones, extendiéndose en este caso el correspondiente carnet, dará derecho a la utilización de las instalaciones polideportivas, abonando su cuota anual.

Los abonados deberán satisfacer sus cuotas como tales dentro de los primeros diez días hábiles de cada año, por adelantado.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 9. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 29 de octubre de 1998, entrará en vigor a partir del día siguiente a la publicación íntegra del texto en el «Boletín Oficial» de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Pradoluengo, 30 de octubre de 1998. — El Alcalde (ilegible).
10751. — 5.510

Junta Vecinal de Modúbar de la Cuesta

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR EL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 1. — *Concepto.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el artículo 41.B), ambos de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por el suministro de agua, que se registrá por presente ordenanza.

Artículo 2. — *Obligados al pago.*

Están obligados al pago de la tasa, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividad prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3. — Cuantía.

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

Tarifa 1. Suministro de agua:

1.2. Cuota mínima al año, 1.000 pesetas.

1.3. Cuota de enganche a la red general, por una sola vez, 150.000 pesetas.

Artículo 4. — Obligación de pago.

1. La obligación de pago de la tasa regulado en esta ordenanza, nace desde que se inicie la prestación del servicio con periodicidad anual.

2. El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

En Modúbar de la Cuesta, a 11 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Eloy Fuente Lara.

10756. — 3.000

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza:

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, esta Junta Vecinal establece la tasa por recogida de basuras, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. — Hecho imponible:

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se considerarán basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad. Queda prohibido el vertido de aceites, y herbicidas y de los envases vacíos de estos productos.

3. No está sujeta a la tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- b) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. — Sujetos pasivos:

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso de precario.

2. Tendrán la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. — Responsables:

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones:

Gozarán de exención subjetiva aquellos contribuyentes que hayan sido declarados pobres por precepto legal, estén inscritos en el Padrón de Beneficencia como pobres de solemnidad, u obtengan ingresos anuales inferiores a los que correspondan al salario mínimo interprofesional.

Artículo 6. — Cuota tributaria:

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y de la categoría del lugar, plaza, calle o vía pública donde estén ubicados aquéllos.

2. A tal efecto, se aplicará la siguiente tarifa:

Epífrage Unico. — Viviendas. Por cada vivienda del edificio habitado o habitable.

Se entiende por vivienda la destinada a domicilio de carácter familiar y alojamientos que no excedan de diez plazas.

Los merenderos y bodegas tienen la misma condición a estos efectos que la vivienda.

Tarifa, 5.000 ptas., por cada vivienda, merendero o bodega.

3. Las cuotas señaladas en la tarifa tienen carácter irreducible y corresponden a un año.

Artículo 7. — Devengo:

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, las cuotas se devengarán el primer día de cada año natural, pudiendo prorratearse por trimestres, salvo que el devengo de la tasa se produjese con posterioridad a dicha fecha, en cuyo caso la primera cuota se devengará el primer día del trimestre siguiente.

Artículo 8. — Declaración e ingreso:

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula, presentando, al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer año completo o prorrateado.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula que podrá gestionarse a través del Servicio de Recaudación.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones:

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

En Modúbar de la Cuesta, a 11 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Eloy Fuente Lara.

10757. — 7.505

Ayuntamiento de Villaescusa de Roa

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA

De conformidad con lo previsto en el artículo 73 de la Ley 39/88 de 28 de diciembre, el tipo de gravamen sobre el impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a este Municipio, queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente:

Artículo 2.º — El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,50 por ciento.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta el día de su modificación o derogación expresa.

Villaescusa de Roa, 11 de diciembre de 1998. — El Alcalde Presidente, Jesús Martínez Bombín.

10755. — 3.000

Ayuntamiento de Peñaranda de Duero

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR USO DEL CENTRO SOCIAL DE PEÑARANDA DE DUERO (BURGOS)

TITULO 1. — DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. — Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento de Peñaranda de Duero establece la tasa por uso del Centro Social y canon por concesión de la gestión de la barra del Centro Social.

Artículo 2. — Hecho imponible.

1. — Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización extraordinaria del local por parte de los vecinos y de acuerdo al reglamento de uso, así como la concesión de la gestión de la barra de dicho centro.

2. — No estarán sujetas a tasa la utilización del Centro por Asociaciones, excursiones, actividades culturales organizadas por o con la colaboración del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero.

Artículo 3. — Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4. — Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. — Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. — Exenciones.

No se considerarán otras exenciones que las previstas en normas con rango de Ley.

Artículo 6. — Cuota tributaria.

1. — La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo a la tarifa que contiene el artículo 10.

2. — La cuota de tarifa corresponde a:

El uso extraordinario del local, la solicitud y uso del local con carácter privativo para celebración de acontecimientos familiares y en las condiciones determinadas en el reglamento.

La concesión de la gestión del bar del Centro Social de acuerdo al contrato vigente y al pliego que ha de regir la adjudicación por concurso.

Artículo 7. — Devengo.

Se devenga el precio público y nace la obligación de contribuir cuando:

- Concesión de la gestión del servicio del bar: cuando se le adjudique dicha concesión.

- Uso extraordinario del local: cuando se autorice el uso de acuerdo al reglamento de uso.

Artículo 8. — Declaración e ingreso.

El precio público se exigirá en régimen de liquidación, por el procedimiento de autorización-liquidación, debiendo el titular satisfacer el importe por los medios indicados en dicho documento.

Artículo 9. — Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y ss. de la Ley General Tributaria.

TITULO II

Artículo 10. — Tarifa.

Las tarifas se estructuran de acuerdo al siguiente epígrafe:

1. — Uso extraordinario y privativo del local, por acto, 10.000 pesetas.

2. — Concesión de la gestión del bar, el precio establecido en la adjudicación.

Artículo 11. — Bonificaciones.

El Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, a petición de los interesados podrá conceder bonificaciones del 50 por ciento sobre la cuota anterior, siempre que acrediten encontrarse en alguna de las siguientes situaciones

a) La actividad redunde en beneficio de la colectividad.

b) La actividad tenga un marcado carácter social.

c) Casos excepcionales que el Pleno de la Corporación Municipal determine.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Peñaranda de Duero, en sesión de 28 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Peñaranda de Duero, 11 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Julián Plaza Hernán.

10754. — 6.650

Ayuntamiento de Ibeas de Juarros

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17,4 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre), por el presente se anuncia al público que ha quedado definitivamente aprobada la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el servicio de pista polideportiva, una vez expuesta al público sin reclamaciones y de conformidad con el acuerdo adoptado en fecha 30 de octubre de 1995, publicándose el texto íntegro siguiente:

* * *

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISTA POLIDEPORTIVA

Artículo 1.º – *Fundamento y naturaleza.*

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por la prestación de los servicios de pista polideportiva.

Artículo 2.º – *Obligados al pago.*

Están obligados al pago del precio público, regulado en esta ordenanza, quienes se beneficien de los servicios o actividades, prestados o realizados por este Ayuntamiento, a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.º – *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace desde que se preste o realice cualquiera de los servicios especificados en el artículo 4.º.

2. El pago de la tasa por la utilización de la pista polideportiva se efectuará en el momento en que se adquiera el ticket o entrada para acceder al recinto o en el momento en que se solicite o renueve el carnet de socio.

TITULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 4.º – *Tarifas.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas serán las siguientes:

Grupo 1. Juego, tenis, 25 pesetas/hora.

Grupo 2. Juego, voley ball, 50 pesetas/hora.

Grupo 3. Juego, baloncesto, 50 pesetas/hora.

Grupo 4. Juegos, fútbol sala y balonmano, 75 pesetas/hora.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 30 de octubre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 113 de la Ley reguladora de Bases de Régimen Local (7/1985, de 2 de abril) y 19 de la Ley reguladora de Haciendas Locales (39/1988, de 28 de diciembre), contra la aprobación definitiva de esta ordenanza fiscal modificada y sus disposiciones puede interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Burgos, en el plazo de dos meses a partir de la fecha del día siguiente a la publicación de este anuncio.

Ibeas de Juarros, 21 de diciembre de 1998. – La Alcaldesa, María de los Angeles Rita García López.

10748. – 4.750

Ayuntamiento de Buggedo

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACION DEL SUELO Y ORDENACION URBANA

Fundamento y régimen.—

Artículo 1. – Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 20.4.h) de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por licencias urbanísticas exigidas por la Legislación del Suelo y Ordenación

Urbana, que se regulará por la presente ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/88 citada.

Hecho imponible.—

Artículo 2. – El hecho imponible está determinado por la actividad municipal desarrollada con motivo de instalaciones, construcciones u obras, tendentes a verificar si las mismas se realizan con sujeción a las normas urbanísticas de edificación y policía vigentes, en orden a comprobar que aquellas se ajustan a los Planes de Ordenación vigentes, que son conformes al destino y uso previstos, que no atentan contra la armonía del paisaje y condiciones de estética, que cumplen con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, higiene y saneamiento, y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental, todo ello como presupuesto necesario a la oportuna licencia.

Devengo.—

Artículo 3. –

1. La obligación de contribuir nacerá en el momento de comenzarse la prestación del servicio, que tiene lugar desde que se inicia el expediente una vez formulada la solicitud de la preceptiva licencia, o desde que el Ayuntamiento realice las iniciales actuaciones conducentes a verificar si es o no autorizable la obra, instalación, primera ocupación de los edificios o modificación del uso de los mismos, que se hubiese efectuado sin la obtención previa de la correspondiente licencia.

2. Junto con la solicitud de la licencia, deberá ingresarse con carácter de depósito previo, el importe de la tasa en base a los datos que aporte el solicitante en la correspondiente autoliquidación y a lo establecido en esta ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se apruebe en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Sujetos pasivos.—

Artículo 4. –

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que resulten beneficiadas por la prestación del servicio.

2. En todo caso tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Responsables.—

Artículo 5. –

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarias de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo, tales Administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, Concursos, Sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Base imponible y liquidable.—

Artículo 6. — 1. Se tomará como base del presente tributo, en general, el costo real y efectivo de la obra, construcción o instalación con las siguientes excepciones:

a) En las obras de demolición: El valor de la construcción a demoler.

b) En los movimientos de tierras como consecuencia del vaciado, relleno o explanación de los solares: Los metros cúbicos de tierra a remover.

c) En las licencias sobre parcelaciones y reparcelaciones: La superficie expresada en metros cuadrados, objeto de tales operaciones.

d) En las demarcaciones de alineaciones y rasantes: Los metros lineales de fachada o fachadas del inmueble sujeto a tales operaciones.

e) En la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos: El total de metros cuadrados de superficie útil objeto de la utilización o modificación del uso.

2. A estos efectos se considerarán obras menores aquellas que tengan por objeto la realización de reformas, conservaciones o demoliciones que no afecten a la estructura, fachadas o cubiertas de edificios y no precisen andamios, siendo su tramitación efectuada por el procedimiento abreviado.

No obstante lo anteriormente expuesto, precisarán de informe técnico previo las siguientes obras menores:

a) En propiedad particular:

- Adaptación, reforma o ampliación de local.
- Marquesinas.
- Rejas o toldos en local.
- Cerramiento de local.
- Cambio de revestimientos horizontal o vertical en local.
- Rejas en viviendas.
- Tubos de salida de humos.
- Sustitución de impostas en terrazas.
- Repaso de canalones y bajantes.
- Carpintería exterior.
- Limpiar y sanear bajos.
- Pintar o enfoscar fachadas en locales, o viviendas con altura superior a 3 metros.
- Abrir, cerrar o variar huecos en muro.
- Cerrar pérgolas (torreones).
- Acristalar terrazas.
- Vallar parcelas o plantas diáfanas.
- Centros de transformación.
- Tabiquería interior en viviendas o portal (demolición o construcción).
- Rótulos.

b) En la vía pública:

- Anuncios publicitarios.
- Vallados de espacios libres.
- Zanjias y canalizaciones subterráneas.
- Instalaciones de depósitos.
- Acometidas de Agua y Saneamiento.
- Pasos de carruajes.
- Instalación en vía pública (postes, buzones, cabinas, quioscos, etc.).
- Construcciones aéreas.

Todas las demás obras no relacionadas en este apartado y que además no posean las características que en el mismo se expresan, tendrán la consideración de obra mayor.

3. Para la determinación de la base se tendrán en cuenta aquellos supuestos en que la misma esté en función del coste real de las obras o instalaciones:

En las obras menores el presupuesto presentado por los particulares y en las generales, el que figure en el proyecto visado por el Colegio Profesional correspondiente. Dichos presupuestos irán adicionados, en cuanto a las obras mayores, con el porcentaje de beneficio industrial por la realización de la obra y la Dirección Facultativa, valorándose, en todos los casos, por los Servicios Técnicos Municipales, si no fueran representativos de los precios en el momento de concederse la licencia.

4. Lo dispuesto en el número anterior se entenderá sin perjuicio de la liquidación municipal que se practique a la vista de la declaración del interesado y la comprobación que se realice de la inicial, todo ello, con referencia a las obras efectivamente realizadas y su valoración real.

Tipos de gravamen.—

Artículo 7. — Los tipos a aplicar por cada licencia, serán los siguientes:

A. — Servicios urbanísticos.

Epígrafe primero: Obras, instalaciones y construcciones en general, incluidas las demoliciones, devengarán el 0,50% de la base.

Epígrafe segundo: Señalamiento de alineaciones y rasantes, por cada metro lineal de fachada o fachadas de inmuebles 1.000 pesetas/metro lineal.

Epígrafe tercero: Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 100 pesetas/metro cuadrado.

Epígrafe cuarto: Movimiento de tierras y desmonte como consecuencia del relleno, vaciado o explanación de solares, por cada metro cúbico de tierra removida 20 pesetas.

Epígrafe quinto: Otros servicios:

1. Por cada certificación que se expida de servicios urbanísticos solicitada a instancia de parte, 20.500 pesetas.

2. Por cada informe que se expida sobre características de terreno o consultas a efecto de edificación a instancia de parte, que no sean fotocopia del Plan General o resto del Planeamiento Urbanístico, 35.000 pesetas.

3. Por cada expediente de declaración de ruina de edificios:

a) A instancia de parte: 38.000 pesetas.

b) De oficio: 25.000 pesetas.

4. Por cada fotocopia de planos de ordenación urbana, por cada metro cuadrado de documento técnico original y con un mínimo de un metro cuadrado, 1.500 pesetas.

5. Señalamiento de alineaciones y rasantes sobre plano, 5.000 pesetas.

6. Señalamiento de alineaciones y deslindes a instancia de parte sobre el terreno, 15.000 pesetas.

7. Las parcelaciones, reparcelaciones y segregaciones, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 100 pesetas/metro cuadrado.

8. Reconocimiento de edificios a instancia de parte, 6.000 pesetas.

9. Tramitación de cualquier figura urbanística: Estudio de Detalle, Plan Parcial unidad actuación urbanística, Proyecto de Urbanización, 0,5% del presupuesto.

10. Tramitación de modificación de las normas subsidiarias municipales, 50.000 pesetas.

B. — Otros servicios.

1. Los gastos de publicación de anuncios en «Boletines Oficiales», prensa y otros, que sean promovidos por particulares, están obligados a su reintegro a las Arcas Municipales.

Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.—

Artículo 8. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los tratados o acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Normas de gestión.—

Artículo 9. —

1. El tributo se considerará devengado cuando nazca la obligación de contribuir a tenor de lo establecido en el artículo 2.º de esta Ordenanza.

2. Las correspondientes licencias por la prestación de servicios, objeto de esta ordenanza, hayan sido estas otorgadas expresamente, o en virtud de silencio administrativo, e incluso las procedentes de acción inspectora, se satisfarán en metálico por ingreso directo.

Artículo 10. —

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia presentarán en el Ayuntamiento la oportuna solicitud con especificación detallada de la naturaleza, extensión y alcance de la obra o instalación, a realizar, lugar de emplazamiento, presupuesto por duplicado del coste real de la obra firmado por el que tenga a su cargo los trabajos, o por el facultativo competente, y en general, contendrá la citada solicitud toda la información necesaria para la exacta aplicación del tributo.

2. La solicitud podrá ser formulada por el interesado o por el contratista de las obras, pero deberá hacerse constar el nombre y domicilio del propietario del inmueble, del arrendatario del mismo cuando las obras se realicen por cuenta e interés de este, así como la expresa conformidad o autorización del propietario.

Artículo 11. — Las solicitudes para obras de nueva planta, reforma esencial de construcciones existentes y, en general, para todas aquellas que así lo establezcan, las Ordenanzas de Edificación de este Ayuntamiento, deberán ir suscritas por el ejecutor de las obras y por el técnico director de las mismas, y acompañadas de los correspondientes planos, memorias y presupuestos, visados por el Colegio Oficial al que pertenezca el técnico superior de las obras o instalaciones y en número de ejemplares y con las formalidades establecidas en las referidas Ordenanzas de Edificación.

Las solicitudes por la primera utilización de los edificios deberán ser suscritas por el promotor de la construcción, y su obtención es requisito previo indispensable para poder destinar los edificios al uso proyectado, teniendo por objeto la comprobación de que la edificación ha sido realizada con sujeción estricta a los proyectos de obras que hubieren obtenido la correspondiente licencia municipal para la edificación y que las obras hayan sido terminadas totalmente, debiendo, en consecuencia, ser obtenidas para su utilización. En los casos de modificación del uso de los edificios, esta licencia será previa a la de obras o modificación de estructuras y tenderá a comprobar que el cambio de uso no contradice ninguna normativa urbanística y que la actividad realizada es permitida por la Ley y por las Ordenanzas, con referencia al sitio en que se ubique.

Artículo 12. —

1. En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta deberá hacerse constar que el solar se halla completamente expedito y sin edificación que impida la construcción, por lo que, en caso contrario, habrá de solicitarse previa o simultáneamente licencia para demolición de las construcciones.

2. Asimismo, será previa a la licencia de obras de nueva planta la solicitud de la licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, siempre y cuando el Departamento de Urbanismo así lo requiera.

3. Para las obras que, de acuerdo con las Ordenanzas o Disposiciones de Edificación, lleven consigo la obligación de colocar vallas o andamios, se exigirá el pago de los derechos correspondientes a ese concepto liquidándose simultáneamente a la concesión de la licencia de obras.

Artículo 13. — La caducidad de las licencias determinará la pérdida del importe del depósito constituido. Sin perjuicio de otros casos, se considerarán incursos en tal caducidad los siguientes:

Primero. — Las licencias de alineaciones y rasantes si no se solicitó la de construcción en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha en que fue practicada dicha operación.

Segundo. — En cuanto a las licencias de obras, en los siguientes supuestos:

a) Si las obras no se comienzan dentro del plazo de seis meses, contados, a partir de la fecha de concesión de aquellas, si la misma se hubiese notificado al solicitante, o en caso contrario, desde la fecha de pago de los derechos.

b) Cuando empezadas las obras fueran estas interrumpidas durante un período superior a seis meses, y

c) Cuando no sea retirada la licencia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la notificación de la liquidación de los derechos correspondientes a la misma, sin perjuicio de su cobro por la vía de apremio.

Artículo 14. —

1. La ejecución de las obras queda sujeta a la vigilancia, fiscalización y revisión del Ayuntamiento, quién la ejercerá a través de sus técnicos y agentes.

2. Independientemente de la inspección anterior, los interesados vendrán obligados a solicitar la comprobación de las obras en las fases o estados determinados por la Ordenanza de Edificación.

Artículo 15. — Los titulares de licencias otorgadas en virtud de silencio administrativo, antes de iniciar las obras o instalaciones, deberán ingresar el importe de la cuota correspondiente al proyecto o presupuesto de la obra o actividad a realizar.

Artículo 16. —

1. Las liquidaciones iniciales tendrán el carácter provisional hasta que sean expedidas las correspondientes liquidaciones definitivas, previa comprobación administrativa del hecho imponible y de su valoración, o bien haya transcurrido el plazo de cinco años contados a partir de la expedición de la licencia sin haberse comprobado dichas liquidaciones iniciales.

2. A estos efectos, los sujetos pasivos titulares de las licencias, están obligados a la presentación, dentro del plazo de treinta días a contar desde la terminación de las obras o actividades sujetas a esta tasa, de la correspondiente declaración en la que se determine concretamente las obras realizadas y su valoración, a efectos de su constatación con los que figuran en la licencia inicial concedida. Su no presentación dará lugar a infracción tributaria que se sancionará conforme a lo establecido en esta ordenanza.

3. Para la comprobación de las liquidaciones iniciales y practicar las definitivas, regirán las siguientes normas:

a) La comprobación afectará al hecho imponible que no haya sido declarado por el sujeto pasivo o que lo haya sido parcialmente. Y en cuanto a lo declarado, se determinará si la base coincide con las obras o actividades realizadas y con el coste real de las mismas.

b) La comprobación e investigación tributaria se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del

sujeto pasivo, así como por la inspección de bienes, elementos y cualquier otro antecedente o información que sea necesaria para la determinación del tributo.

c) A estos efectos y de conformidad con lo autorizado en el artículo 141, de la Ley General Tributaria, los funcionarios municipales expresamente designados en función de inspectores, podrán entrar en las fincas, locales de negocios y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades sometidas a gravamen por esta tasa. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio o la persona bajo cuya custodia se halle el mismo, se opusieran a la entrada de los inspectores, se llevará a cabo su reconocimiento previa autorización escrita del señor Alcalde Presidente de este Ayuntamiento; cuando se trate del domicilio particular de cualquier español o extranjero, se obtendrá el oportuno mandamiento judicial.

d) Cuando por falta de datos a suministrar por los titulares de las licencias no se pueda llegar en base a ellos a la valoración real de la base imponible, se determinará ésta por estimación, fijándose los valores reales con referencia a los que fijan los técnicos municipales con respecto a los corrientes vigentes en el sector de la actividad correspondiente, para lo que se tendrá en cuenta las valoraciones que se efectúen por los diferentes colegios profesionales en relación con la actividad que corresponda, o en su defecto, por los medios señalados en el artículo 5.º de la citada Ley General Tributaria.

Artículo 17. — Las licencias y las cartas de pago o fotocopias de unas y otras obrarán en el lugar de las obras mientras duren estas, para poder ser exhibidas a requerimiento de los Agentes de la Autoridad Municipal, quienes en ningún caso podrán retirarlas por ser inexcusable la permanencia de estos documentos en las obras.

Artículo 18. — En los cambios de titularidad de las licencias municipales autorizadas por la Corporación se procederá a la actualización del presupuesto de la obra objeto de la licencia, aplicándose sobre dicho valor actualizado los tipos de tarifa correspondientes y la cuota resultante, una vez descontado el importe de la tasa abonada inicialmente por la licencia transmitida, se ingresará en la Caja Municipal por los derechos correspondientes a tal autorización.

Artículo 19. — Para poder obtener la licencia para la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos será requisito imprescindible que previamente se obtenga la liquidación definitiva de la licencia concedida para la obra, instalación y construcción en general para la que se solicita la ocupación o modificación de uso.

Infracciones y sanciones tributarias.—

Artículo 20. — Las sanciones que procedan por infracciones cometidas por inobservancia de lo dispuesto en esta ordenanza, serán independientes de las que pudieran arbitrarse por infracciones urbanísticas, con arreglo a lo dispuesto en la Ley del Suelo y sus disposiciones reglamentarias.

Artículo 21. — Constituyen casos especiales de infracción calificados de:

a) Simples:

— El no tener en el lugar de las obras y a disposición de los agentes municipales los documentos a que hace referencia el artículo 16 de la presente ordenanza.

— No solicitar la necesaria licencia para la realización de las obras, sin perjuicio de la calificación que proceda por omisión o defraudación.

b) Graves:

— El no dar cuenta a la Administración Municipal del mayor valor de las obras realizadas o de las modificaciones de las mismas o de sus presupuestos, salvo que, por las circunstancias concurrentes deba calificarse de defraudación.

— La realización de obras sin licencia municipal.

— La falsedad de la declaración en extremos esenciales para la determinación de la base de gravamen.

Artículo 22. — En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones, además de lo previsto en esta ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

Disposición final.—

Una vez se efectúe la publicación del texto íntegro de la presente ordenanza en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos entrará en vigor, con efecto de 1 de enero de 1999, continuando su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Nota adicional. — Esta ordenanza fue aprobada definitivamente por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 27 de octubre de 1998.

Bugedo, 10 de octubre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10.779. — 24.320

ANUNCIOS URGENTES

Ayuntamiento de Valle de Mena

Notificación de denuncias

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59.4 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace pública la iniciación de los expedientes sancionadores que se indican, instruidos por la Unidad de Sanciones de este Ayuntamiento, a las personas que a continuación se relacionan, ya que habiéndose intentado notificar en el último domicilio conocido, ésta no se ha podido practicar.

Lugar y forma de pago: Mediante ingreso en la cuenta número 0182.6760.97.0210014962 del Banco Bilbao Vizcaya, o ingreso en la cuenta número 2017.0048.07.1110034252 de la Caja de Ahorros del Círculo Católico, reseñando el número de expediente.

Plazo de pago: Dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, deberá efectuarse el pago con una reducción del 20%.

Alegaciones: En los quince primeros días hábiles siguientes a la publicación de éste podrán alegar cuanto consideren en su defensa y proponer las pruebas que estimen oportunas.

Concepto: Multa de circulación.

Precepto infringido: Reglamento General de Circulación (Real Decreto 13/92).

Expediente: 041/903/98; denunciado: Factory Producciones y Montajes, S.L.; artículo 72.3; cuantía: 25.000 pesetas.

Expediente: 051/904/98; denunciada: Gabriela Urroz Guzmán; D.N.I.: 30.596.026; artículo 94; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 015/905/98; denunciado: Manuel Andrés Becerra; D.N.I.: 30.583.753; artículo 154; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 016/905/98; denunciada: Alicia Belén Cabezas Villegas; D.N.I.: 30.660.714; artículo 94; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 017/905/98; denunciada: Leónida Cremilde Dos Santos; D.N.I.: 14.572.213; artículo 154; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 019/905/98; denunciado: Jorge Luis García Laserna; D.N.I.: 14.925.547; artículo 171; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 032/905/98; denunciada: María José Axpe Aja; D.N.I.: 71.338.341; artículo 171; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 034/905/98; denunciado: José Antonio Villanueva López; D.N.I.: 30.597.616; artículo 154; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 036/905/98; denunciada: Vanesa Alvarez Gómez; D.N.I.: 72.039.226; artículo 154; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 038/905/98; denunciado: Manuel Valdivial Valenzuela; D.N.I.: 30.628.547; artículo 154; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 040/905/98; denunciado: Miguel Angel Varona Gogenola; D.N.I.: 78.866.462; artículo 171; cuantía: 5.000 pesetas.

Expediente: 045/905/98; denunciada: María Aránzazu Gaminde Sainz; D.N.I.: 30.637.896; artículo 94; cuantía: 5.000 pesetas.

Villasana de Mena, a 21 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Armando Robredo Cerro.

10772. — 6.000

Ayuntamiento de Quemada

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 14 diciembre de 1998, el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir la contratación por concurso para adjudicación de las obras de mejora de las redes de abastecimiento y saneamiento en Quemada. Se expone al público por espacio de ocho días al efecto de su examen y reclamaciones. Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Quemada. Plaza Mayor, 1. 09492. Teléfono y fax: 947 55 30 01.

Objeto: Es la mejora de las redes en Quemada, de acuerdo con el proyecto redactado al efecto por don Roberto Acero Durántez.

Plazo ejecución: Cinco meses a partir de la fecha de adjudicación.

Tipo de licitación: 11.051.904 pesetas, IVA incluido. Incluye el cartel anunciador establecido por la Diputación Provincial de Burgos. Las obras están incluidas en el Plan de Aguas año 1999.

Forma adjudicación: Urgente, abierto y concurso.

Fianzas: Para la provisional el 2% tipo de licitación (221.038 pesetas). La definitiva 4% licitación (442.076 pesetas).

Proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, lunes, o jueves de 16,00 a 20,00 horas, durante el plazo de trece días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. La documentación podrá recogerla en Fotocopistería Repro. Calle Sol de las Moreras, 12. Aranda de Duero, C.P. 09400, Teléf.: 947 50 67 52 o en la Secretaría Municipal.

La apertura de plicas se hará a las 13,45 horas del primer lunes o jueves siguiente a la terminación del plazo marcado en el párrafo anterior en la Secretaría Municipal.

Modelo de proposición:

Don....., con N.I.F. y domicilio a efectos de notificación en, en representación de y a estos efectos hace constar que conoce el pliego de condiciones económico administrativas para adjudicación de las obras de mejora de redes de aguas en Quemada y oferta las siguientes cantidades y condiciones — Fecha y firma.

Quemada, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Francisco Javier Núñez Martínez.

10788. — 13.680

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria del día 14 diciembre de 1998, el pliego de condiciones económico administrativas que ha de regir la contratación por concurso para adjudicación de las obras de mejora de las redes de abastecimiento y saneamiento en Quemada. Se expone al público por espacio de ocho días al efecto de su examen y

reclamaciones. Simultáneamente se anuncia concurso, si bien la licitación se aplazará en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

Entidad adjudicadora: Ayuntamiento de Quemada. Plaza Mayor, 1. 09492. Teléfono y fax: 947 55 30 01.

Objeto: Es la mejora de las redes en Quemada, de acuerdo con el proyecto redactado al efecto por don Roberto Acero Durántez.

Plazo ejecución: Cinco meses a partir de la fecha de adjudicación.

Tipo de licitación: 11.051.904 pesetas, IVA incluido. Incluye el cartel anunciador establecido por la Diputación Provincial de Burgos. Las obras están incluidas en el Plan de Aguas año 1998.

Forma adjudicación: Urgente, abierto y concurso.

Fianzas: Para la provisional el 2% tipo de licitación (221.038 pesetas). La definitiva 4% licitación (442.076 pesetas).

Proposiciones: En la Secretaría del Ayuntamiento, lunes, o jueves de 16,00 a 20,00 horas, durante el plazo de trece días naturales a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia. La documentación podrá recogerla en Fotocopistería Repro. Calle Sol de las Moreras, 12. Aranda de Duero, C.P. 09400, Tel.: 947 50 67 52 o en la Secretaría Municipal.

La apertura de plicas se hará a las 13,45 horas del primer lunes o jueves siguiente a la terminación del plazo marcado en el párrafo anterior en la Secretaría Municipal.

Modelo de proposición:

Don....., con N.I.F. y domicilio a efectos de notificación en, en representación de y este efectos hace constar que conoce el pliego de condiciones económico administrativas para adjudicación de las obras de mejora de redes de aguas en Quemada y oferta las siguientes cantidades y condiciones — Fecha y firma.

Quemada, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Francisco Javier Núñez Martínez.

10789. — 13.680

Ayuntamiento de Miranda de Ebro

RECAUDACION MUNICIPAL

Citaciones para ser notificados por comparecencia

D. Carmelo Renuncio Peña, Recaudador del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Hago saber: Que se ha intentado sin resultado positivo la notificación personal de la providencia de apremio correspondiente a los conceptos del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana y entrada de vehículos y reserva de vía pública, ejercicio 1994, incluidos en los expedientes administrativos de apremio cuyo detalle se relaciona a continuación, en el domicilio de los contribuyentes que igualmente se relacionan y a los efectos de cumplimentar lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley General Tributaria se cita a los interesados para su comparecencia en los procedimientos de apremio que se tramitan en esta Recaudación Municipal.

Con las fechas que abajo se indican, el señor Tesorero del Excmo. Ayuntamiento de Miranda de Ebro dictó la siguiente:

Providencia: «En uso de las facultades que me confiere el artículo 5, apartado 3c), del Real Decreto 1.174/87, de 18 de septiembre, declaro incurso el importe de la deuda en el recargo del 20% y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a lo preceptuado en el Reglamento General de Recaudación».

El vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario determinó la exigibilidad del recargo de apremio del 20% y el devengo de los intereses de demora hasta la fecha de ingreso

de la deuda tributaria, según establecen los artículos 128 de la Ley General Tributaria y 98 y 100 del Reglamento General de Recaudación.

El interés de demora será el interés legal del dinero vigente el día que comience el devengo de aquél, según lo dispuesto en el artículo 58.2b) de la citada Ley.

Lo que se notifica mediante el presente anuncio a los deudores relacionados, requiriéndoles el pago de la deuda principal, recargo, intereses de demora y costas del procedimiento, previniéndoles que, de no verificarlo en los plazos señalados, se procederá sin más al embargo de sus bienes o a la ejecución de las garantías existentes.

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES DE NATURALEZA URBANA, 1994 (FECHA PROVIDENCIA DE APREMIO: 22/11/94)

<i>Titular</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>N.º recibo</i>	<i>Situación de la finca</i>	<i>Importe</i>
Aguillo Ramos, Antonio	13243107	94033037	C.Toledo, 53-Todos	94.409
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94034693	Fuente Basilio,12-Todos	3.307
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94034694	Madrid-Irún, 11-Todos	128.609
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94034695	Madrid-Irún, 9-todos	40.106
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94034699	Alava, n.º 2 E.1 -1 18	1.044
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94035160	R.Argentina, 87 E.E 6 7	1.378
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94035161	R.Argentina, 87 E.E 6 8	1.138
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94035162	R.Argentina, 87 E.E 6 9	959
Aguillo Ramos, Antonio	13431107	94037736	Diseminados, n.º 34-Todos	77.026
Aguillo Ramos, Antonio y	—	94042149	R.Argentina, 80-Suelo	16.074
Aguillo Ramos, José Antonio	—	94043201	Fuente Basilio,12-suelo	1.596
Barrena Iturralde, Julia	16319755	94039963	Real Aquende, n.º 10 1 1	6.168
Barriocanal Escudero	13189605	94040740	R. Ferrocarril, 16 E.E dr.	13.719
Barriocanal Escudero, G.	13159605	94034484	Arenal, n.º 89 E.E 2	8.709
Calleja Cantera, Teodoro	—	94033513	Alfonso VI, n.º 35 E.1 -2 91	1.757
Carranza Torre, María del	16297173	94033487	Cdo.Treviño, 34 E.1 -2 18	2.636
Claro Gabo, Jesús	—	94042970	Guinicio,18-Todos	20.076
Constructora Erreka	—	94033052	C.Toledo, 57 E.1 5	10.777
Fernández Granada, José	—	94024494	R.Argentina, 47-47 E.2 2	24.864
García Ortíz de Guinea	13182322	94039157	P.Antonio Machado,402 4.º B	15.370
González Ontaneda, Isabel	—	94040803	R. Ferrocarril, 61 E.1 -1 9	1.841
González, Luis	—	94038634	L. Lewin, 12 2	4.002
Grupo Ife	—	94043676	El Lago, n.º 76-suelo	3.565
Grupo Ife	—	94043677	El Lago, n.º 78-suelo	3.565
Grupo Ife	—	94043678	El Lago, n.º 80-suelo	3.231
Grupo Ife	—	94043679	El Lago, n.º 82-suelo	2.879
Grupo Ife	—	94043680	El Lago, n.º 84-suelo	2.879
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94034302	D. Fleming, 8 E.1 -2 95	3.026
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94037714	D. Fleming, 8 E.1 -2 71	3.026
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94037715	D. Fleming, 8 E.1 -2 72	3.026
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94037716	D. Fleming, 8 E.1 -2 73	3.026
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94037717	D. Fleming, 8 E.1 -2 74	3.026
Gutiérrez y Marquínez, S.L.	B0922169	94041645	Bilbao, n.º 30 E.2 4.º iz.	15.819
Igesam, S.A.L.	A0908255	94033756	Pg. de Bayas, 123 E.E 28	24.738
Igesam, S.A.L.	A0908255	94043545	Pg. de Bayas, 123 E.E 27	24.738
Juzgado	00900004	94042443	Orón, 26-Todos	1.389
Larrea Urrecho, Alejandro	13183951	94035791	Bilbao, n.º 48 E.1 7.º dr.	21.877
Larrea Urrecho, Alejandro	13183951	94035792	Bilbao, n.º 48 E.1 7.º iz.	21.877
Larrea Urrecho, Alejandro	13183951	94035869	Estación, n.º 76 E.E 7.º iz.	28.126
Larrea Urrecho, Alejandro	13183951	94035870	Estación, n.º 76 E.E 8.º iz.	18.380
Molinuevo Ortiz, Teodoro	13242878	94042132	Californias, n.º 131-Todos	4.140
Promociones Miranda	—	94024747	Alondra, n.º 2 E.1 -1 27	2.197
Promociones Miranda	—	94024748	Alondra, n.º 2 E.1 -1 28	2.197
Promociones Miranda	—	94024749	Alondra, n.º 2 E.1 -1 33	17.579
Promociones Miranda	—	94024750	Alondra, n.º 2 E.1 -1 34	15.381
Saiz Bartolomé, Felipe	13286763	94042202	Bardauri 11-Todos	6.776
Saiz Maruri, Antonio	—	94042201	Bardauri, 13-Todos	3.219
Sierra González, Joaquín	00687174	94034014	Cuartel del Este, n.º 16 -1 9	392
Solabarrieta Garro, Juan Urbano	13287149	94043674	El Lago, n.º 66 E.1 -1 1	57.001
—	—	94042454	Orón 24-Todos	2.452
Zárate González, Carlos	—	94041234	Cdo.Treviño, 35 E.E 4	4.908
Zárate Perdiguero, Arturo	—	94043270	Crta. Burgos, 18-Suelo	12.912

ENTRADA DE VEHICULOS Y RESERVA DE VÍA PÚBLICA, 1994 (FECHA PROVIDENCIA DE APREMIO: 16/5/94)

<i>Titular</i>	<i>N.I.F.</i>	<i>N.º Recibo</i>	<i>Referencia</i>	<i>Importe</i>
Coordinadora de Transporte	A0340165	94000366	359 H	3.910
Barbero Martín, Leonides	13276323 X	94000355	183 H	3.910
Ortíz García, Angel M.ª	13299602 J	94000318	20 T	3.900
González Renedo, Julio	13277847 Q	94000273	50 T	3.900
Orosco, S.L.	B090486	94000401	6 R	4.690
Orosco, S.L.	B090486	94000402	7 R	4.690
Discoteca Mask / Luis Vadillo Mtz.-Salinas	—	94000269	8 R	4.690
Discoteca Mask / Luis Vadillo Mtz.-Salinas	—	94000270	9 R	3.910
González Renedo, Alejandro	13277509 T	94000263	49 T	3.900
Discoteca Momo	B092003	94000260	3 R	4.690
Discoteca Momo	B092003	94000261	4 R	4.690
Discoteca Momo	B092003	94000262	5 R	4.690
González González, Fco. Javier	12356635 T	94000247	103 H	3.910

Plazos de ingreso: Si la notificación se efectúa entre los días 1 y 15 del mes, hasta el día 20 del mismo o inmediato hábil posterior; si se realiza entre los días 16 y último del mes, hasta el día 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Lugar de pago: Recaudación Municipal, Plaza de España, n.º 8 (Miranda de Ebro).

Aplazamientos de pago: Resulta posible solicitar aplazamientos de pago con las condiciones y requisitos determinados en los artículos 48 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

Recursos: Contra el acto notificado y sólo por los motivos definidos en el artículo 138 de la Ley General Tributaria, podrá interponerse recurso ante el Ilmo. señor Alcalde en el plazo de un mes. No obstante, podrá interponerse cualquier otro recurso que estime conveniente, bien entendido que su interposición no implica suspensión del procedimiento de apremio, salvo en los términos y condiciones señalados en el artículo 101 del Reglamento General de Recaudación.

Personación del interesado: Conforme al artículo 105 de la Ley General Tributaria se cita al deudor para que comparezca

por sí o por medio de representante en el expediente ejecutivo que se sigue para ser notificado mediante comparecencia.

Lugar: Recaudación Municipal, Plaza de España, n.º 8.

Plazo: Diez días, contados a partir del siguiente hábil al de la publicación de este anuncio. Cuando transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Notificaciones pendientes: Notificación de providencia de apremio de I.B.I. Urbana y entrada de vehículos y reserva de vía pública, ejercicio 1994.

Procedimiento que las motiva: Procedimiento administrativo de apremio.

Organo responsable de la tramitación: Recaudación Municipal del Ayuntamiento de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro, 21 de diciembre de 1998. — El Recaudador, Carmelo Renuncio Peña.

10781. — 19.950

Ayuntamiento de Covarrubias

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos), el día 17 de diciembre de 1998, se aprobaron los proyectos de renovación de la red de distribución de agua primera fase en Covarrubias y el proyecto de pavimentación de la calle La Era y A. Rodríguez de Valcarcel.

Exponiéndose al público por espacio de quince días, al efecto de formular alegaciones al mismo por los interesados.

Dichos documentos podrán revisarse en las dependencias municipales en horario de oficina (de 9,00 a 14,00 horas).

Covarrubias, a 18 de diciembre de 1998. — La Secretaria (ilegible).

10816. — 6.000

En sesión ordinaria celebrada por el Pleno del Ayuntamiento de Covarrubias (Burgos), el día 17 de diciembre de 1998, se aprobó inicialmente el presupuesto general de la Entidad para el ejercicio de 1998, exponiéndose al público durante quince días, a efectos de formular reclamaciones al mismo, caso de no presentarse y transcurrido dicho plazo se entenderá definitivamente aprobado.

El expediente podrá examinarse en la Secretaría del Ayuntamiento en horario de oficina (de 9,00 a 14,00 horas).

Covarrubias, a 18 de diciembre de 1998. — La Secretaria (ilegible).

10817. — 6.000

Ayuntamiento de Albillos

Por parte del Ayuntamiento de Albillos se ha iniciado expediente para la permuta de la siguiente finca:

Finca municipal. — Finca rústica, sita en el lugar denominado «El Vadillo», polígono 1, parcela 467, inscrita en el registro de la propiedad tomo 3.648, libro 22, folio 141, finca 1.855, con una superficie catastrada de 22.660 m.², y, según reciente medición 22.349,9 m.². Está clasificado como bien de propios.

Linda al norte con cauce molinar; sur, con río de Los Ausines; este, con don Delgado González Miguel (f. 466) y esposa; y oeste, con doña Luisa Saiz (f. 468).

Tiene actualmente la calificación de suelo urbano residencial. Se valora en la cantidad de 44.696.980 pesetas.

Bienes que se reciben en permuta.—

1. Construcciones de una pista deportiva y área de otros usos, según proyecto redactado por el Arquitecto don Jesús Raúl del Amo Arroyo, valorado en 40.819.850 pesetas.

2. En metálico, la cantidad de 3.877.130 pesetas.

De acuerdo con el artículo del Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, se expone al público el expediente por plazo de quince días hábiles, a efectos de reclamaciones y alegaciones al mismo, estando de manifiesto el expediente en la Secretaría del Ayuntamiento.

Albillos, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pedro Blanco Subiñas.

10819. — 6.000

Ayuntamiento de Huerta de Rey

Por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 21 de diciembre de 1998, se aprobó provisionalmente el expediente de modificación al presupuesto de gastos por suplemento de crédito extraordinario.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 20 y 38 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, dicho expediente se expone al público en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días hábiles a contar desde el siguiente a la publicación de este anuncio, a efectos de que los interesados puedan presentar las reclamaciones que consideran oportunas a sus derechos.

En el supuesto de no presentarse reclamaciones en el plazo indicado el expediente se entenderá aprobado definitivamente produciendo efectos desde la fecha de la aprobación provisional una vez que se haya publicado íntegramente.

Lo que se hace público para general conocimiento en Huerta de Rey, a 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Julio Muñoz Perdiguero.

10813. — 6.000

Ayuntamiento de Torresandino

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión de fecha 28-10-98, el expediente de modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de cementerio municipal, y no habiéndose producido reclamaciones durante el período de exposición pública, se ha elevado a definitivo el acuerdo, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, se expone al público durante el plazo de treinta días, a efectos de su examen y reclamaciones.

En Torresandino, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Martín Tamayo Val.

* * *

TÍTULO II. — DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 9.º — Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente tarifa.

Epígrafe único. — Asignación de sepulturas, nichos y columbarios a perpetuidad:

- Zona cementerio antiguo, 10.000 pesetas.
- Zona de ampliación del cementerio, 150.000 pesetas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 28-10-98, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y será de aplicación desde el día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

10820. — 6.000

Ayuntamiento de Vilviestre del Pinar

Anuncio de licitación

Por acuerdo del Pleno del Ayuntamiento, en sesión de fecha 15-10-98, ha sido aprobado el pliego de condiciones administrativas que ha de regir la subasta por procedimiento abierto para la enajenación de seis parcelas propiedad del Ayuntamiento en la zona de Eras del Campo, el cual se expone al público por plazo de ocho días, contados a partir del siguiente al de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, para que puedan presentarse reclamaciones.

Simultáneamente se anuncia la subasta, si bien la licitación se aplazará cuanto resulte necesario, en el supuesto de que se formulen reclamaciones contra el pliego de condiciones.

1. — Objeto:

Constituye el objeto del presente contrato la venta mediante subasta de seis parcelas de propiedad municipal, situadas en la zona Eras del Campo, de esta localidad, descritas en el apartado 1 del pliego de condiciones, las números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2. — Tipo de licitación:

El tipo de licitación se fija en:

— El precio de licitación de las parcelas números 1 y 4 es de 950.000 pesetas.

— El precio de licitación de las parcelas números 2 y 3 es de 750.000 pesetas.

— El precio de licitación de las parcelas números 5 y 6 es de 600.000 pesetas.

3. — Ingreso:

El pago del precio se efectuará en la forma establecida en el apartado 11 del pliego.

4. — Publicidad de los pliegos:

Estarán de manifiesto todos los días hábiles en las oficinas municipales, en Secretaría.

5. — Garantías:

La garantía provisional se fija en el 2% del tipo de licitación; la definitiva en el 4% del precio de adjudicación.

6. — Apertura de proposiciones:

Durante los veintiséis días naturales siguientes a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

7. — Apertura de proposiciones:

Tendrá lugar a las 14,30 horas del tercer día hábil al señalado para la presentación de proposiciones.

8. — Documentación y modelo de proposición:

Los recogidos en el apartado 10 del pliego de condiciones.

En Vilviestre del Pinar, a 17 de diciembre de 1998. — El Alcalde (ilegible).

10815. — 19.000

Ayuntamiento de Canicosa de la Sierra

Aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 4 de noviembre de 1998, la ordenanza fiscal publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 218 sin que se hayan producido reclamaciones contra el acuerdo adoptado, éste ha adquirido carácter definitivo, por lo que se procede a la publicación del texto íntegro de la ordenanza fiscal en cumplimiento del artículo 17.3 y 17.4 de la Ley 39/1998, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

* * *

ORDENANZA FISCAL DE LA TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL SUBSUELO, SUELO Y VUELO DE LA VIA PUBLICA

Título I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º - Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.3 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública, especificado en las tarifas contenidas en el artículo 10 siguiente, que se regirá por la presente ordenanza. que se regirá por la presente ordenanza.

Artículo 2.º – *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local.

Artículo 3.º – *Sujeto pasivo.*

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas a que refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se beneficien del aprovechamiento.

Artículo 4.º – *Responsables.*

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los Administradores de las Sociedades y los Síndicos, Interventores o Liquidadores de quiebras, concursos, Sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.º – *Exenciones.*

No se reconocerá ninguna exención, salvo aquellas que expresamente estén previstas en normas con rango formal de Ley.

Artículo 6.º – *Cuantía.*

1. La cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el artículo 10.

2. No obstante lo anterior, para las Empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuantía de la tasa regulada en esta ordenanza consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en este término municipal dichas Empresas.

La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4 de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición adicional octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

Artículo 7.º – *Normas de gestión.*

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

2. Las personas o Entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia y realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente.

3. Una vez autorizada la ocupación, si no se determinó con exactitud la duración del aprovechamiento, se entenderá prorrogada hasta que se presente la declaración de baja por los interesados.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de las tarifas. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

Artículo 8.º – *Obligación de pago.*

1. La obligación de pago de la tasa regulada en esta ordenanza nace:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos de la vía pública, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en la tarifa.

2. El pago de la tasa se realizará:

a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería Municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, en el período de recaudación voluntaria que se fije con carácter general por el Ayuntamiento para sus ingresos de derecho público.

Artículo 9.º – *Reparaciones e indemnizaciones.*

De conformidad con lo prevenido en el artículo 46 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza se produjesen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o a reparar los daños causados, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Título II.- DISPOSICIONES ESPECIALES.

Artículo 10. – *Tarifas.*

Las tarifas de la tasa serán las siguientes:

Tarifa primera. Palomillas, transformadores, cajas de amarre, distribución y de registro, cables, railes y tuberías, postes y otros análogos.

1. Palomillas para el sostén de cables. Cada una, al año 20 pesetas.

2. Transformadores. Por cada m.² o fracción, al año 500 ptas.

3. Cajas de amarre, distribución y registro, cada una, al año 100 pesetas.

4. Cables colocados en la vía pública o terrenos de uso público. Por metro lineal o fracción, al año 5 pesetas.

5. Postes colocados en la vía pública, por unidad al año 500 pesetas.

Tarifa segunda. Básculas, aparatos o máquinas automáticas y surtidores de gasolina y análogos.

1. Ocupación de la vía pública con básculas, máquinas de venta automática o aparatos análogos, por cada metro cuadrado o fracción al año, 500 pesetas.

2. Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina, por cada metro cuadrado o fracción al año, 1.000 pesetas.

3. Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina o análogos. Por cada m.³ o fracción, al año, 1.000 pesetas.

Tarifa tercera. Ocupación de la vía pública con mercancías.

1. Ocupación o reserva especial de la vía pública o terrenos de uso público que hagan los industriales con materiales o productos de la industria o comercio a que dediquen su actividad, al semestre, por metros cuadrados o fracción, 25 pesetas.

2. Ocupación o reserva especial de la vía pública de modo transitorio, por mes y metro cuadrado o fracción 25 pesetas.

Tarifa cuarta. Ocupación de la vía pública con materiales de construcción.

1. Por cada grúa utilizada en la construcción, cuyo apoyo, brazo o pluma ocupen el suelo o el vuelo público, al mes 500 pesetas.

2. Por la ocupación de la vía pública o terrenos de uso público con escombros, materiales de construcción, contenedores, vallas o cajones de cerramiento, puntules, andamios u otros elementos análogos, por metro cuadrado y al año, 50 pesetas.

Tarifa quinta. Otras instalaciones u ocupaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores.

1. Por cada metro cuadrado ocupado de subsuelo, suelo o vuelo (medido en proyección horizontal), al año, 50 pesetas.

2. Por ocupación de vuelo público por escaleras y balcones, por metro cuadrado, al año, 25 pesetas.

3. Por ocupación del subsuelo, suelo y vuelo público por astiales, leñeras, o similares, por metro cuadrado, al año, 50 pesetas.

4. Ocupaciones del subsuelo, suelo y vuelo público por jardines cerrados, chamizos y bodegas, por metro cuadrado, al año, hasta 25 metros cuadrados, 100 pesetas; más de 25 metros cuadrados, los metros cuadrados de exceso, a 300 pesetas.

5. Ocupación de los huertos del Municipio, por metro cuadrados, al año, 10 pesetas.

Disposición final.—

La presente ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 4 de noviembre de 1998, entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 1999, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Canicosa de la Sierra, 22 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Ramiro Ibáñez Abad.

10848. — 19.380

Mancomunidad Alfoz de Lara

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 25-11-1998, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, se hace constar lo siguiente.

I) Resumen del referenciado presupuesto para 1998:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

3. Tasas y otros ingresos, 3.200.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 21.530.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 50.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 24.617.305 pesetas.

Totales ingresos: 49.397.305 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 13.103.000 pesetas.
2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 10.677.000 pts.
3. Gastos financieros, 1.000.000 de pesetas.

B) Operaciones de capital:

6. Inversiones reales, 23.117.305 pesetas.
7. Transferencias de capital, 500.000 pesetas.
9. Pasivos financieros, 1.000.000 de pesetas.

Totales gastos: 49.397.305 pesetas.

II) Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobado junto con el presupuesto general para 1998:

b) Personal laboral. —

Denominación del puesto de trabajo: Conductor; Número de plazas: 1.

Denominación del puesto de trabajo: Maquinista; Número de plazas: 1.

Denominación del puesto de trabajo: Peón; Número de plazas: 1.

c) Personal eventual. —

Denominación del puesto de trabajo: Conductor; Número de plazas: 1.

Denominación del puesto de trabajo: Peón; Número de plazas: 1.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Salas de los Infantes, a 18 de diciembre de 1998. — El Presidente, Romualdo Pino Rojo.

10847. — 7.600

Junta Vecinal de Pedrosa de Tobalina

Con sujeción al pliego de condiciones que se somete a información pública por plazo de ocho días a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, se anuncia subasta, si bien la licitación se aplazará en el supuesto que se formulen reclamaciones conforme el siguiente contenido:

I. — Objeto del contrato: Es objeto el arrendamiento del aprovechamiento agrícola, a través de subasta, de las fincas números 268-A-B, 269-A, 270-A y 267-A-B de los polígonos 104 y 106 del Catastro de Rústica, todas ellas pertenecientes a la Junta Vecinal de Pedrosa de Tobalina.

II. — Duración del contrato: El aprovechamiento comenzará al día siguiente de la firma del contrato y terminará el día 1 de octubre del año 2001, sin derecho a prórroga alguna.

III. — Tipo de licitación: El tipo de licitación, al alza, que servirá de base a la subasta es de ciento sesenta y cuatro mil trescientas cuarenta y cuatro (164.344) pesetas por anualidad. Los licitadores podrán limitarse a cubrir el tipo de licitación o bien mejorarlo.

IV. — Garantía provisional: Será el 2% del tipo de licitación.

V. — Garantía definitiva: 30.000 pesetas.

VI. — Presentación de proposiciones: Durante los trece días naturales siguientes a la publicación del anuncio de licitación.

VII. — Apertura de proposiciones: Tendrá lugar a las 20,00 horas del día hábil siguiente a la conclusión del plazo para presentación de proposiciones.

VIII. — Modelo de proposición: El recogido en la cláusula 7.ª del pliego de cláusulas.

Pedrosa de Tobalina, a 22 de diciembre de 1998. — La Alcaldesa Pedánea, Eva del Rey Ballesteros.

10849. — 7.600

Ayuntamiento de Cantabrana

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, y cuyo resultado a nivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

A) Operaciones corrientes:

1. Impuestos directos, 1.150.000 pesetas.
3. Tasas y otros ingresos, 1.888.607 pesetas.
4. Transferencias corrientes, 1.300.000 pesetas.
5. Ingresos patrimoniales, 320.000 pesetas.

B) Operaciones de capital:

7. Transferencias de capital, 741.393 pesetas.

Total ingresos: 5.400.000 pesetas.

GASTOS

A) Operaciones corrientes:

1. Gastos de personal, 975.000 pesetas.

2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 1.383.000 pts.
 4. Transferencias corrientes, 72.000 pesetas.
 - B) Operaciones de capital:
 6. Inversiones reales, 2.970.000 pesetas.
- Total gastos: 5.400.000 pesetas.

Asimismo y conforme dispone el art. 127 del R.D. Legislativo 781/86, se publica la plantilla de personal que comprende el catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobada junto con el presupuesto general para 1998.—

a) Plazas de Funcionarios:

1. Con Habilitación Nacional: 1.1. Secretario-Interventor, 1 plaza. Situación administrativa: Servicio activo. Agrupación formada por los Ayuntamientos de Salas de Bureba, Aguas Cándidas, Cantabrana, Padrones de Bureba y Rucandío.

Secretario-Interventor: Grupo B; Nivel 8; Complemento de destino, 16.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Cantabrana, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Rafael Rufino García Alonso.

10877. — 9.880

Ayuntamiento de Padrones de Bureba

De conformidad con los artículos 112.3 de la Ley 7/85, de 2 de abril, 150.3 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre y 127 del texto refundido del Régimen Local de 18-4-1986, y habida cuenta que la Corporación, en sesión celebrada el día 2 de noviembre de 1998, adoptó acuerdo de aprobación inicial del presupuesto general de esta Entidad para 1998, que ha resultado definitivo al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición pública, y cuyo resultado a nivel de capítulos es como sigue:

INGRESOS

- A) Operaciones corrientes:
 1. Impuestos directos, 1.100.000 pesetas.
 3. Tasas y otros ingresos, 300.000 pesetas.
 4. Transferencias corrientes, 1.400.000 pesetas.
 5. Ingresos patrimoniales, 3.938.000 pesetas.
 - B) Operaciones de capital:
 7. Transferencias de capital, 900.000 pesetas.
- Total ingresos: 7.638.000 pesetas.

GASTOS

- A) Operaciones corrientes:
 1. Gastos de personal, 1.000.000 de pesetas.
 2. Gastos en bienes corrientes y servicios, 3.221.000 pts.
 4. Transferencias corrientes, 89.000 pesetas.
 - B) Operaciones de capital:
 6. Inversiones reales, 3.328.000 pesetas.
- Total gastos: 7.638.000 pesetas.

Asimismo y conforme dispone el artículo 127 del R.D. Legislativo 781/86, se publica la plantilla de personal que comprende el catálogo de todos los puestos de trabajo de este Ayuntamiento.

Plantilla y relación de puestos de trabajo de esta Entidad, aprobada junto con el presupuesto general para 1998.—

a) Plazas de Funcionarios:

1. Con Habilitación Nacional: 1.1. Secretario-Interventor, 1 plaza. Situación administrativa: Servicio activo. Agrupación formada por los Ayuntamientos de Salas de Bureba, Aguas Cándidas, Cantabrana, Padrones de Bureba y Rucandío.

Secretario-Interventor: Grupo B; Nivel 8; Cto. de destino, 16.

Según lo dispuesto en el artículo 152.1 de la citada Ley 39/88, se podrá interponer directamente contra el referenciado presupuesto general recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia.

En Padrones de Bureba, a 18 de diciembre de 1998. — El Alcalde, Pedro María Saiz Vicario.

10878. — 13.300

PROVIDENCIAS JUDICIALES

VILLARCAYO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

Doña Edurne Esteban Niño, Juez de Primera Instancia e Instrucción número uno de Villarcayo.

Hago saber: Que en dicho Juzgado y con el número 426/90, se tramita procedimiento judicial sumario al amparo del artículo 131 de la Ley Hipotecaria, a instancia de doña Ana María Ortiz Oteo, contra doña Juana Bombín Polo, en reclamación de crédito hipotecario, en el que por resolución de esta fecha se ha acordado sacar a pública subasta en quiebra sin sujeción a tipo y término de veinte días, los bienes que luego se dirán, señalándose para que el acto del remate tenga lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día 19 de enero de 1999, a las 13,30 horas, con las prevenciones siguientes:

Primero: Que se celebrará sin sujeción a tipo.

Segundo: Que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la cuenta de este Juzgado en el Banco Bilbao Vizcaya, S.A., número 1102/0000/14/0426/90, una cantidad igual, por lo menos, al veinte por ciento del tipo que sirvió de base para la segunda subasta y que fue de 157.500 pesetas, haciéndose constar el número y año del procedimiento, sin cuyo requisito no serán admitidos, no aceptándose entrega de dinero en metálico o cheques en el Juzgado.

Tercero: Podrán participar con la calidad de ceder el remate a terceros.

Cuarto: En la subasta desde el anuncio hasta su celebración podrán hacerse posturas por escrito, en pliego cerrado, haciendo el depósito a que se ha hecho referencia anteriormente.

Quinto: Los autos y la certificación del Registro a que se refiere la regla cuarta del artículo 131 de la Ley Hipotecaria están de manifiesto en la Secretaría del Juzgado, entendiéndose que todo licitador acepta como bastante la titulación existente, y que las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Si por fuerza mayor o causas ajenas al Juzgado no pudiera celebrarse la subasta en el día y hora señalados, se entenderá que se celebrará el siguiente día hábil, a la misma hora, exceptuando los sábados.

El presente edicto servirá de notificación a la deudora para el caso de no poder llevarse a efecto en la finca o fincas subastadas.

Bienes que se sacan a subasta:

Solar en Criales de Losa, al sitio de Barrio Bajero, número 64, actualmente la calle donde se encuentra su fachada se llama calle Real y dicho solar linda por su lado derecho con el n.º 2 de dicha calle y por su lado izquierdo con el n.º 8.

Tipo de remate: 157.000 pesetas.

Dado en Villarcayo, a 17 de diciembre de 1998. — La Jueza, Edurne Esteban Niño. — El Secretario (ilegible).

10818. — 15.200